



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1795

Bogotá, D. C., martes, 7 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 2085 DE 2021

(marzo 3)

por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto decidir la pérdida de vigencia integral de un grupo de cuerpos normativos de carácter general y abstracto de rango legal, afectados por diversos fenómenos jurídicos de pérdida de vigencia, y derogar, expresa e integralmente, otro grupo de cuerpos normativos, de carácter general y abstracto de rango legal, identificados como depurables por las oficinas y dependencias jurídicas de los sectores de la Administración Pública Nacional, así como fomentar la cultura de la legalidad.

Lo anterior con la finalidad de fortalecer el principio constitucional de seguridad jurídica.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, téngase en cuenta las siguientes definiciones:

- **Depuración normativa.** Instrumento que permitirá decidir la pérdida de vigencia y derogación de grupos de cuerpos normativos de conformidad con los criterios de obsolescencia, contravención al régimen constitucional actual, derogatoria orgánica, cumplimiento del objeto de la norma, vigencia temporal y no adopción como legislación permanente.

En ejercicio de su respectiva competencia, la figura de la depuración normativa podrá ser utilizada por las Asambleas Departamentales, el Concejo del Distrito Capital, los Concejos Distritales y Municipales, y demás autoridades competentes.

- **Obsolescencia.** Ocurre cuando las normas, a la luz de la realidad social, económica, cultural, política, e histórica actual resultan inadecuadas.
- **Contravención al régimen constitucional actual.** Corresponde a aquellas normas que resultan contrarias a las disposiciones constitucionales actuales o que regulan instituciones que ya no existen.

- **Derogatoria orgánica.** Ocurre cuando se ha expedido una nueva norma que regula integralmente la materia que trataban otras normas.
- **Cumplimiento del objeto de la norma.** Sucede frente a las normas que alcanzaron la finalidad para la cual nacieron a la vida jurídica.
- **Vigencia temporal.** Sucede cuando el periodo de vigencia que se ha establecido en las normas se cumplió.
- **No adopción como legislación permanente.** Ocurre respecto de las normas expedidas durante los estados de excepción que no fueron adoptadas como legislación permanente.

Artículo 3. Derogación expresa de normas de rango legal. Por obsolescencia e incompatibilidad con el régimen constitucional vigente, derógase el siguiente grupo de cuerpos normativos:

Por obsolescencia:

Consecutivo	Tipo de Norma	Número	AÑO
1	LEY	76	1873
2	LEY	80	1873
3	LEY	104	1873
4	LEY	1	1874
5	LEY	5	1874
6	LEY	15	1874
7	LEY	24	1874
8	LEY	26	1874
9	LEY	39	1874
10	LEY	56	1874
11	LEY	12	1875
12	LEY	35	1875
13	LEY	48	1875
14	LEY	58	1875
15	LEY	5	1876
16	LEY	6	1876
17	LEY	7	1876
18	LEY	11	1876
19	LEY	15	1876
20	LEY	16	1876
21	LEY	19	1876
22	LEY	21	1876
23	LEY	24	1876
24	LEY	25	1876
25	LEY	27	1876
26	LEY	34	1876
27	LEY	35	1876

28	LEY	47	1876
29	LEY	55	1876
30	LEY	57	1876
31	LEY	83	1876
32	LEY	84	1876
33	LEY	91	1876
34	LEY	94	1876
35	LEY	104	1876
36	DECRETO	471	1876
37	DECRETO	472	1876
38	DECRETO	510	1876
39	DECRETO	515	1876
40	LEY	11	1877
41	LEY	17	1877
42	LEY	21	1877
43	LEY	31	1877
44	LEY	32	1877
45	LEY	38	1877
46	LEY	41	1877
47	LEY	64	1877
48	LEY	67	1877
49	LEY	36	1878
50	LEY	39	1878
51	LEY	61	1878
52	LEY	17	1879
53	LEY	19	1879
54	LEY	28	1880
55	LEY	47	1880
56	LEY	57	1880
57	LEY	78	1880
58	LEY	48	1881
59	LEY	54	1881
60	LEY	71	1881
61	LEY	12	1882
62	LEY	32	1882
63	LEY	44	1882
64	LEY	72	1882
65	LEY	2	1883
66	LEY	31	1884
67	LEY	41	1886
68	LEY	32	1886
69	DECRETO	549	1886
70	LEY	24	1887
71	LEY	47	1887
72	LEY	115	1887
73	LEY	121	1887
74	LEY	127	1888
75	LEY	136	1888
76	LEY	18	1890

77	LEY	21	1890
78	LEY	55	1890
79	LEY	93	1890
80	LEY	5	1892
81	LEY	67	1892
82	LEY	86	1892
83	LEY	93	1892
84	LEY	98	1892
85	LEY	32	1894
86	LEY	55	1896
87	LEY	61	1896
88	LEY	137	1896
89	LEY	19	1898
90	DECRETO	794	1900
91	DECRETO	933	1902
92	LEY	28	1903
93	LEY	51	1903
94	LEY	59	1903
95	LEY	19	1904
96	DECRETO	222	1904
97	LEY	31	1905
98	DECRETO	171	1905
99	DECRETO	276	1907
100	LEY	2	1908
101	LEY	17	1908
102	LEY	21	1908
103	LEY	48	1911
104	LEY	32	1912
105	LEY	65	1912
106	LEY	41	1913
107	LEY	43	1913
108	LEY	49	1913
109	LEY	50	1913
110	LEY	68	1913
111	LEY	76	1913
112	LEY	78	1913
113	LEY	82	1913
114	LEY	30	1914
115	LEY	49	1914
116	LEY	57	1914
117	LEY	95	1914
118	LEY	99	1914
119	LEY	103	1914
120	LEY	119	1914
121	LEY	4	1915
122	LEY	20	1915
123	LEY	21	1915
124	LEY	23	1915
125	LEY	30	1915

126	LEY	48	1915
127	LEY	50	1915
128	LEY	59	1915
129	LEY	60	1915
130	LEY	69	1915
131	LEY	72	1915
132	LEY	79	1915
133	LEY	1	1916
134	LEY	73	1916
135	LEY	83	1916
136	LEY	33	1917
137	LEY	37	1917
138	DECRETO	6	1918
139	LEY	36	1918
140	LEY	42	1918
141	LEY	46	1918
142	LEY	47	1918
143	LEY	65	1918
144	LEY	17	1919
145	LEY	44	1919
146	LEY	55	1919
147	LEY	59	1919
148	LEY	60	1919
149	LEY	63	1919
150	LEY	71	1919
151	LEY	83	1919
152	LEY	92	1919
153	LEY	93	1919
154	LEY	97	1919
155	LEY	111	1919
156	LEY	26	1920
157	LEY	46	1920
158	LEY	70	1920
159	LEY	71	1920
160	LEY	80	1920
161	LEY	5	1921
162	LEY	10	1921
163	LEY	18	1921
164	LEY	19	1921
165	LEY	30	1921
166	LEY	33	1921
167	LEY	42	1921
168	LEY	43	1921
169	LEY	22	1922
170	LEY	27	1922
171	LEY	54	1922
172	LEY	115	1922
173	LEY	5	1923
174	LEY	19	1923

175	LEY	38	1923
176	LEY	85	1923
177	LEY	99	1923
178	LEY	116	1923
179	DECRETO	1572	1924
180	LEY	18	1925
181	LEY	23	1925
182	LEY	62	1925
183	LEY	21	1926
184	LEY	26	1926
185	LEY	28	1926
186	LEY	45	1926
187	LEY	52	1926
188	LEY	2	1927
189	LEY	10	1927
190	LEY	18	1927
191	LEY	54	1927
192	LEY	36	1928
193	LEY	97	1928
194	LEY	101	1928
195	LEY	1	1929
196	LEY	30	1929
197	LEY	32	1929
198	LEY	42	1929
199	LEY	1	1930
200	LEY	61	1930
201	LEY	62	1930
202	LEY	33	1931
203	LEY	56	1931
204	LEY	66	1931
205	LEY	102	1931
206	LEY	106	1931
207	DECRETO	804	1932
208	DECRETO	1531	1932
209	LEY	19	1933
210	LEY	23	1933
211	LEY	30	1935
212	LEY	35	1935
213	LEY	39	1935
214	LEY	46	1935
215	LEY	49	1935
216	LEY	17	1936
217	LEY	18	1936
218	LEY	19	1936
219	LEY	28	1936
220	LEY	58	1936
221	LEY	60	1936
222	LEY	70	1936
223	LEY	71	1936

224	LEY	117	1936
225	LEY	131	1936
226	LEY	153	1936
227	LEY	156	1936
228	LEY	166	1936
229	LEY	168	1936
230	LEY	204	1936
231	LEY	11	1937
232	LEY	12	1937
233	LEY	23	1937
234	LEY	29	1937
235	LEY	31	1937
236	LEY	39	1937
237	LEY	64	1937
238	LEY	70	1937
239	LEY	85	1937
240	LEY	93	1937
241	LEY	99	1937
242	LEY	117	1937
243	LEY	133	1937
244	LEY	1	1938
245	LEY	10	1938
246	LEY	15	1938
247	LEY	60	1938
248	LEY	97	1938
249	LEY	172	1938
250	LEY	175	1938
251	LEY	191	1938
252	LEY	192	1938
253	LEY	224	1938
254	LEY	240	1938
255	LEY	255	1938
256	LEY	10	1939
257	LEY	18	1939
258	LEY	44	1939
259	LEY	51	1939
260	LEY	81	1939
261	LEY	4	1940
262	LEY	37	1940
263	LEY	76	1940
264	LEY	13	1941
265	LEY	18	1941
266	LEY	28	1941
267	LEY	38	1941
268	LEY	75	1941
269	LEY	122	1941
270	LEY	130	1941
271	LEY	143	1941
272	LEY	164	1941

273	LEY	26	1942
274	LEY	35	1942
275	LEY	42	1942
276	LEY	54	1942
277	LEY	39	1943
278	LEY	57	1943
279	LEY	70	1943
280	LEY	78	1943
281	LEY	79	1943
282	LEY	87	1943
283	LEY	88	1943
284	LEY	105	1943
285	LEY	110	1943
286	LEY	18	1944
287	LEY	33	1944
288	LEY	39	1944
289	LEY	40	1944
290	LEY	59	1944
291	LEY	80	1944
292	LEY	4	1945
293	LEY	52	1945
294	LEY	83	1945
295	LEY	5	1947
296	LEY	14	1947
297	LEY	60	1947
298	LEY	31	1948
299	LEY	127	1948
300	LEY	144	1948
301	LEY	178	1948
302	DECRETO	1765	1948
303	LEY	23	1949
304	DECRETO	614	1950
305	DECRETO	1795	1950
306	DECRETO	2530	1950
307	DECRETO	3758	1950
308	DECRETO	469	1951
309	DECRETO	1494	1951
310	DECRETO	213	1952
311	DECRETO	1102	1952
312	DECRETO	1110	1952
313	DECRETO	2245	1952
314	DECRETO	3122	1952
315	DECRETO	872	1953
316	DECRETO	1345	1953
317	DECRETO	2167	1953
318	DECRETO	2177	1953
319	DECRETO	2675	1953
320	DECRETO	2758	1953
321	DECRETO	2861	1953

322	DECRETO	2964	1953
323	DECRETO	3018	1953
324	DECRETO	3027	1953
325	DECRETO	3147	1953
326	DECRETO	3413	1953
327	DECRETO	1199	1954
328	DECRETO	3418	1954
329	DECRETO	157	1955
330	DECRETO	324	1955
331	DECRETO	609	1955
332	DECRETO	894	1955
333	DECRETO	1566	1955
334	DECRETO	1604	1955
335	DECRETO	2147	1955
336	DECRETO	2507	1955
337	DECRETO	3191	1955
338	DECRETO	3310	1955
339	DECRETO	173	1956
340	DECRETO	425	1956
341	DECRETO	452	1956
342	DECRETO	937	1956
343	DECRETO	1451	1956
344	DECRETO	2113	1956
345	DECRETO	2115	1956
346	DECRETO	2249	1956
347	DECRETO	2587	1956
348	DECRETO	2586	1956
349	DECRETO	64	1957
350	DECRETO	350	1957
351	DECRETO	395	1957
352	DECRETO	1893	1957
353	DECRETO	2522	1957
354	LEY	2	1958
355	LEY	63	1958
356	LEY	79	1958
357	LEY	92	1958
358	LEY	94	1958
359	LEY	96	1958
360	DECRETO	103	1958
361	DECRETO	104	1958
362	LEY	106	1958
363	DECRETO	150	1958
364	DECRETO	174	1958
365	DECRETO	253	1958
366	DECRETO	939	1958
367	DECRETO	1663	1958
368	LEY	21	1959
369	LEY	39	1959
370	LEY	53	1959

371	LEY	59	1959
372	LEY	84	1959
373	LEY	104	1959
374	LEY	105	1959
375	LEY	150	1959
376	LEY	205	1959
377	LEY	1	1960
378	LEY	21	1960
379	LEY	84	1960
380	LEY	107	1960
381	LEY	108	1960
382	LEY	121	1960
383	LEY	132	1960
384	LEY	137	1960
385	LEY	21	1961
386	LEY	55	1961
387	LEY	59	1961
388	LEY	71	1961
389	LEY	100	1961
390	LEY	128	1961
391	LEY	129	1961
392	LEY	3	1962
393	LEY	24	1962
394	LEY	31	1962
395	LEY	50	1962
396	LEY	98	1962
397	LEY	100	1962
398	LEY	39	1963
399	LEY	49	1963
400	LEY	50	1963
401	LEY	55	1963
402	LEY	110	1963
403	LEY	142	1963
404	LEY	165	1963
405	LEY	27	1964
406	LEY	49	1964
407	LEY	57	1964
408	LEY	62	1964
409	LEY	72	1964
410	LEY	22	1965
411	LEY	52	1965
412	LEY	79	1965
413	LEY	21	1966
414	LEY	40	1967
415	LEY	59	1967
416	LEY	43	1968
417	LEY	64	1968
418	LEY	69	1968
419	LEY	88	1968

420	DECRETO	3126	1968
421	LEY	1	1969
422	LEY	2	1971
423	DECRETO	1590	1972
424	DECRETO	1773	1973
425	DECRETO	2075	1973
426	DECRETO	678	1974
427	LEY	57	1975
428	DECRETO	395	1975
429	DECRETO	676	1977
430	DECRETO	106	1983
431	LEY	25	1986
432	LEY	58	1986
433	DECRETO	2034	1987
434	LEY	269	1988
435	DECRETO	814	1989
436	DECRETO	1678	1991
437	DECRETO	1683	1991
438	DECRETO	1755	1991
439	DECRETO	2040	1991
440	DECRETO	2052	1991
441	DECRETO	2822	1991
442	DECRETO	1185	1994
443	LEY	261	1996

Consecutivo	Tipo	Epígrafe	Número Diario Oficial	Fecha Diario Oficial
444	LEY	Adicional a la de 24 de mayo de 1856, sobre navegación de los ríos, derogatoria de la de 25 de mayo de 1864, que adicionó.	1015	30-08-1867

Por contravención con el régimen constitucional:

Consecutivo	Tipo de Norma	Número	AÑO
1	LEY	160	1871
2	LEY	21	1872
3	LEY	25	1873
4	LEY	28	1873
5	LEY	94	1873
6	LEY	96	1873
7	LEY	8	1874
8	LEY	13	1874
9	LEY	35	1874
10	LEY	25	1875
11	LEY	51	1875

12	LEY	35	1877
13	LEY	35	1879
14	LEY	17	1880
15	LEY	43	1882
16	LEY	1	1883
17	LEY	28	1883
18	LEY	23	1884
19	LEY	42	1886
20	LEY	56	1886
21	LEY	60	1886
22	LEY	22	1887
23	LEY	35	1887
24	LEY	55	1888
25	LEY	97	1888
26	LEY	8	1890
27	LEY	20	1890
28	LEY	105	1892
29	LEY	110	1892
30	DECRETO	132	1895
31	LEY	128	1896
32	LEY	17	1898
33	LEY	24	1898
34	LEY	21	1903
35	LEY	2	1904
36	LEY	65	1909
37	LEY	81	1910
38	LEY	22	1912
39	LEY	85	1912
40	LEY	111	1912
41	LEY	5	1913
42	LEY	111	1914
43	LEY	63	1916
44	LEY	84	1916
45	LEY	23	1919
46	LEY	39	1920
47	LEY	13	1922
48	LEY	22	1923
49	LEY	74	1923
50	LEY	84	1927
51	LEY	92	1927
52	LEY	7	1930
53	LEY	54	1930
54	LEY	72	1930
55	LEY	80	1931
56	LEY	136	1931
57	LEY	19	1932
58	DECRETO	1834	1933
59	LEY	10	1934
60	LEY	127	1936

61	LEY	63	1937
62	LEY	87	1937
63	LEY	87	1938
64	LEY	98	1938
65	LEY	223	1938
66	LEY	25	1939
67	LEY	90	1939
68	LEY	149	1941
69	LEY	52	1942
70	LEY	69	1942
71	LEY	6	1944
72	LEY	100	1945
73	LEY	71	1946
74	LEY	16	1948
75	LEY	60	1948
76	LEY	69	1948
77	LEY	161	1948
78	LEY	169	1948
79	DECRETO	397	1950
80	DECRETO	611	1950
81	DECRETO	1007	1950
82	DECRETO	1537	1950
83	DECRETO	2123	1950
84	DECRETO	976	1951
85	DECRETO	1492	1951
86	DECRETO	546	1952
87	DECRETO	1111	1952
88	DECRETO	63	1953
89	DECRETO	2024	1953
90	DECRETO	2064	1953
91	DECRETO	2543	1954
92	DECRETO	3300	1954
93	DECRETO	3640	1954
94	DECRETO	1219	1955
95	DECRETO	1727	1955
96	DECRETO	1998	1955
97	DECRETO	2238	1955
98	DECRETO	672	1956
99	DECRETO	999	1956
100	DECRETO	1015	1956
101	DECRETO	86	1957
102	DECRETO	135	1957
103	DECRETO	155	1957
104	DECRETO	159	1957
105	DECRETO	184	1957
106	DECRETO	250	1957
107	DECRETO	371	1957
108	LEY	11	1958
109	LEY	20	1958

110	DECRETO	95	1958
111	DECRETO	117	1958
112	DECRETO	132	1958
113	DECRETO	282	1958
114	DECRETO	283	1958
115	LEY	25	1959
116	LEY	79	1959
117	LEY	86	1959
118	LEY	124	1960
119	LEY	146	1960
120	DECRETO	11	1961
121	LEY	170	1961
122	LEY	13	1962
123	LEY	39	1962
124	LEY	41	1962
125	LEY	83	1962
126	LEY	103	1962
127	LEY	18	1963
128	LEY	138	1963
129	LEY	161	1963
130	LEY	1	1964
131	DECRETO	2598	1965
132	DECRETO	2606	1965
133	DECRETO	1669	1966
134	LEY	2	1968
135	LEY	7	1968
136	LEY	8	1968
137	LEY	67	1968
138	LEY	72	1968
139	LEY	84	1968
140	DECRETO	718	1968
141	DECRETO	900	1969
142	DECRETO	900	1970
143	DECRETO	1136	1970
144	LEY	13	1971
145	LEY	46	1971
146	DECRETO	524	1971
147	LEY	19	1973
148	DECRETO	256	1973
149	LEY	25	1975
150	DECRETO	174	1975
151	DECRETO	153	1976
152	LEY	25	1977
153	LEY	55	1977
154	DECRETO	340	1980
155	DECRETO	244	1981
156	LEY	25	1983
157	LEY	27	1983
158	LEY	49	1985

159	DECRETO	91	1988
160	DECRETO	391	1988
161	DECRETO	707	1988
162	LEY	77	1989
163	DECRETO	99	1991

Consecutiva	Tipo	Epígrafe	Número Diario Oficial	Fecha Diario Oficial
164	LEY	Reformatorio de la de 16 de mayo de 1865, orgánica del poder judicial de la Unión	664	13/06/1866

Artículo 4. Intangibilidad de los efectos jurídicos causados. La derogatoria expresa del grupo de cuerpos normativos a que se refiere el artículo anterior, no afecta ni modifica las situaciones jurídicas concretas, ni los derechos adquiridos que se hayan consolidado durante cada uno de los períodos de vigencia individual, ni las decisiones judiciales ejecutoriadas que se hayan dictado con fundamento en dichos cuerpos normativos.

Artículo 5. Pérdida de vigencia por decaimiento de normas expedidas con fundamento directo y necesario en los cuerpos normativos depurados por la presente Ley. Los Jefes o Directores Jurídicos de las entidades estatales determinarán las normas administrativas, de carácter general y abstracto del sector correspondiente, respecto de las cuales hubiera operado la pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de sus fundamentos jurídicos, como resultado de la depuración efectuada en esta Ley.

Una vez determinado el conjunto de normas, las autoridades competentes procederán a dejarlas sin efectos mediante otras normas del mismo rango jerárquico.

Artículo 6. Cultura de la legalidad. Entiéndase por cultura de la legalidad el conjunto compartido del pensamiento sobre la responsabilidad individual que propende por el fortalecimiento del estado de derecho. Para garantizar una convivencia que proteja sus derechos.

Parágrafo 1. En las facultades de derecho se debe inculcar e inspirar el pensamiento de la cultura de legalidad, para crear y profundizar en la comunidad la conciencia del cumplimiento de las normas jurídicas, como parámetros de conducta en el marco del respeto a la dignidad humana, la libertad y la igualdad.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional dispondrá de los recursos humanos, físicos y tecnológicos a su alcance para difundir el contenido y los propósitos de la presente ley, promoviendo la enseñanza de la cultura de la legalidad.

Artículo 7. Articulación y actualización del Sistema Único de Información Normativa SUIN-Juriscol: Sin perjuicio de la actividad permanente de revisión y actualización del ordenamiento jurídico, el Ministerio de Justicia y del Derecho publicará en su página web, a más tardar el 20 de julio de

cada año, el listado de las normas de carácter general y abstracto de rango legal que se encuentren derogadas expresamente y/o que hayan sido declaradas inconstitucionales o nulas; al igual que el listado de las normas constitucionales y legales que no hayan sido reglamentadas a pesar de existir un deber expreso de reglamentación.

Para el cumplimiento de este fin, la Imprenta Nacional de Colombia y las demás entidades públicas competentes remitirán, sin costo y en la forma que determine el Ministerio de Justicia y del Derecho, la información relativa a las normas de carácter general y abstracto.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, con la asistencia técnica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el término improrrogable de 2 años a partir de la vigencia de la presente Ley, articulará acciones con todas las entidades públicas del territorio nacional que expidan normas de carácter general y abstracto, con el fin de actualizar el sistema único de información normativa con aquellas expedidas por las entidades en el ejercicio de sus respectivas funciones.

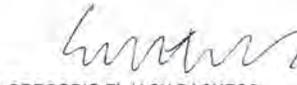
Artículo 8. Vigencia. La presente Ley rige desde la fecha de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



ARTURO CHAR CHALJUB

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

-3 MAR 2021

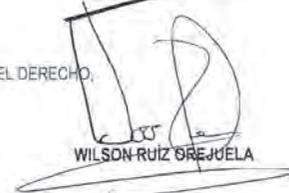


EL MINISTRO DEL INTERIOR,



DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



WILSON RUIZ OREJUELA

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

Karena.
KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE

LEY 2086 DE 2021

(marzo 4)

por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como finalidad reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de las Juntas Administradoras Locales, autorizando a los alcaldes el pago honorarios, y regulándoles su funcionamiento, exceptuándose lo ya establecido para Bogotá, Distrito Capital en el Decreto número 1421 de 1993 y sus demás normas reglamentarias.

Artículo 2°. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 se modifica y adiciona, quedando así:

Artículo 42. Juntas administradoras locales. En cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos Municipales.

Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.

Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales.

Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones, por el máximo de sesiones previsto en esta ley.

Parágrafo 1°. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

Parágrafo 2°. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal.

En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año, la ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.

Parágrafo 3°. En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

Artículo 3°. El artículo 120 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 120. Actos de las juntas administradoras locales. Los Actos Administrativos de las Juntas Administradoras Locales se les denominarán Acuerdos locales.

Por medio de los cuales se aprobarán entre otros los planes estratégicos de desarrollo, la revisión y ajuste del ordenamiento territorial sectorial de las respectivas comunas o corregimientos según el caso, elaborado por el consejo consultivo de planeación de las comunas o el corregimiento previamente revisados y viabilizados por la Secretaría de Planeación Municipal; así mismo sesionarán conjuntamente con otras juntas Administradoras Locales del municipio, para analizar y orientar soluciones a temas o problemáticas que involucren a varias comunas.

Los Planes de Desarrollo de las Comunas y los Corregimientos serán insumo para la formulación de los Planes de Desarrollo Municipal.

Artículo 4°. El artículo 140 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 140. Iniciativa ante las juntas administradoras locales. Los corregidores podrán presentar proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.

Los miembros de las juntas administradoras locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la Comuna o Corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, así como al Personero municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 5°. Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas establecidas para el funcionamiento de los Concejos Municipales del país y la Ley 5ª de 1992.

Artículo 6°. Capacitación Ediles. El Gobierno nacional junto con las gobernaciones departamentales y los municipios, adelantará programas de capacitación y formación, para los miembros de las Juntas Administradoras Locales en las diferentes comunas y corregimientos del país, con el ánimo de asegurar la capacitación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir del primero (1°) de enero del año 2020 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



ARTURO CHAR CHALJUB

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **4 MAR 2021**

Dada en Bogotá, D.C. a los



EL MINISTRO DEL INTERIOR.



DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.



FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

LEY 2090 DE 2021

(junio 22)

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA



REQU 1e
31 JUL 2013

Visto el texto del «TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO», SUSCRITO EN MARRAKECH, MARRUECOS, EL 27 DE JUNIO DE 2013.

La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) presenta sus saludos a la Misión Permanente de Colombia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y tiene el honor de acusar recibo de su Nota (ref. DCHONU 762) del 9 de julio de 2013.

Conforme con lo solicitado por la Misión Permanente, se adjunta a la presente una copia certificada del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado en Marrakech el 27 de junio de 2013, en español.

26 de julio de 2013

[Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa de la copia en español certificada por el Depositario del Tratado, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio y consta de ocho (8) folios].

14, Chemin des Confédérés
1011 Ginebra (GE) Suiza
T +41 22 919 1111 F +41 22 919 1110

El presente Proyecto de Ley consta de diecinueve (19) folios

PROYECTO DE LEY N° 138/19



S

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO», suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013.”

VIP/DC/8
ORIGINAL INGLÉS
FECHA: 27 DE JUNIO DE 2013

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del «TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO», suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013.”

Conferencia Diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas

Marrakech, 17 a 28 de junio de 2013

TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO

adoptado por la Conferencia Diplomática

[Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa de la copia en español certificada por el Depositario del Tratado, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio y consta de ocho (8) folios].

El presente Proyecto de Ley consta de diecinueve (19) folios:

<p>Preámbulo</p> <p><i>Las Partes Contratantes,</i></p> <p><i>Recordando</i> los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades, de accesibilidad y de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,</p> <p><i>Conscientes</i> de los desafíos perjudiciales para el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, que limitan su libertad de expresión, incluida la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole en pie de igualdad con otras, mediante toda forma de comunicación de su elección, así como su goce del derecho a la educación, y la oportunidad de llevar a cabo investigaciones,</p> <p><i>Reafirmando</i> la importancia de la protección del derecho de autor como incentivo y recompensa para las creaciones literarias y artísticas y la de incrementar las oportunidades de todas las personas, incluidas las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios,</p> <p><i>Conscientes</i> de las barreras que, para acceder a las obras publicadas en aras de lograr igualdad de oportunidades en la sociedad, deben enfrentar las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, y de la necesidad de ampliar el número de obras en formato accesible y de mejorar la distribución de dichas obras,</p> <p><i>Teniendo en cuenta</i> que la mayoría de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso vive en países en desarrollo y en países menos adelantados,</p> <p><i>Reconociendo</i> que, a pesar de las diferencias existentes en las legislaciones nacionales de derecho de autor, puede fortalecerse la incidencia positiva de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la vida de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso mediante la mejora del marco jurídico a escala internacional,</p> <p><i>Reconociendo</i> que muchos Estados miembros han establecido excepciones y limitaciones en su legislación nacional de derecho de autor destinadas a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, pero que sigue siendo insuficiente el número de ejemplares disponibles en formatos accesibles para dichas personas, que son necesarios recursos considerables en sus esfuerzos por hacer que las obras sean accesibles a esas personas; y que la falta de posibilidades de intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible hace necesaria una duplicación de esos esfuerzos,</p> <p><i>Reconociendo</i> tanto la importancia que reviste la función de los titulares de derechos para hacer accesibles sus obras a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y la importancia de contar con las limitaciones y excepciones apropiadas para que esas personas puedan acceder a las obras, en particular, cuando el mercado es incapaz de proporcionar dicho acceso,</p> <p><i>Reconociendo</i> la necesidad de mantener un equilibrio entre la protección eficaz de los derechos de los autores y el interés público en general, en particular en cuanto a la educación, la investigación y el acceso a la información, y que tal equilibrio debe facilitar a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso el acceso real y oportuno a las obras,</p>	<p><i>Reafirmando</i> las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud de los tratados internacionales vigentes en materia de protección del derecho de autor, así como la importancia y la flexibilidad de la regla de los tres pasos relativa a las limitaciones y excepciones, estipulada en el artículo 9.2 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y en otros instrumentos internacionales,</p> <p><i>Recordando</i> la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,</p> <p><i>Reconociendo</i> la importancia del sistema internacional del derecho de autor, y deseosas de armonizar las limitaciones y excepciones con el propósito de facilitar tanto el acceso como el uso de las obras por las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso,</p> <p>Han convenido lo siguiente:</p> <p>Artículo 1 Relación con otros convenios y tratados</p> <p>Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de cualquier otro tratado, ni perjudicará derecho alguno que una Parte Contratante tenga en virtud de cualquier otro tratado.</p> <p>Artículo 2 Definiciones</p> <p>A los efectos del presente Tratado:</p> <p>a) Por "obras" se entenderán las obras literarias y artísticas en el sentido del artículo 2.1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio.</p> <p>b) Por "ejemplar en formato accesible" se entenderá la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.</p> <p>c) Por "entidad autorizada" se entenderá toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que</p> <p>¹ Declaración concertada relativa al artículo 2.a): A los efectos del presente Tratado, queda entendido que en esta definición se encuentran comprendidas las obras en formato audio, como los audiolibros.</p>
<p>proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.²</p> <p>Una entidad autorizada establecerá sus propias prácticas y las aplicará</p> <p>i) a fin de determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;</p> <p>ii) a fin de limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;</p> <p>iii) a fin de desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y</p> <p>iv) a fin de ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios de conformidad con el artículo 8.</p> <p>Artículo 3 Beneficiarios</p> <p>Será beneficiario toda persona:</p> <p>a) ciega;</p> <p>b) que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o³</p> <p>c) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura;</p> <p>independientemente de otras discapacidades.</p> <p>Artículo 4 Excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre los ejemplares en formato accesible</p> <p>1. a) Las Partes Contratantes establecerán en su legislación nacional de derecho de autor una limitación o excepción relativa al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, tal y como se establece en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios. La limitación o excepción prevista en la legislación nacional deberá permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo.</p> <p>b) Las Partes Contratantes podrán también prever una limitación o excepción relativa al derecho de representación o ejecución pública para facilitar el acceso a las obras por los beneficiarios.</p> <p>² Declaración concertada relativa al artículo 2.c): A los efectos del presente Tratado, queda entendido que "entidades reconocidas por el gobierno", podrá incluir entidades que reciben apoyo financiero de este último para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información.</p> <p>³ Declaración concertada relativa al artículo 3.b): En esta redacción, la expresión "no puede corregirse" no implica que se exija el sometimiento a todos los procedimientos de diagnóstico y tratamientos médicos posibles.</p>	<p>2. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 4.1) respecto de todos los derechos en él mencionados, mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:</p> <p>a) Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular del derecho de autor, realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:</p> <p>i) que la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;</p> <p>ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra;</p> <p>iii) que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y</p> <p>iv) que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro;</p> <p>b) Un beneficiario, o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, podrá realizar un ejemplar en formato accesible de la obra para el uso personal del beneficiario, o podrá ayudar de otra forma al beneficiario a reproducir y utilizar ejemplares en formato accesible cuando el beneficiario tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.</p> <p>3. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 4.1) mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en su legislación nacional de derecho de autor conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.⁴</p> <p>4. Una Parte Contratante podrá circunscribir las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo a las obras que, en el formato accesible en cuestión, no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables por los beneficiarios en ese mercado. Toda Parte Contratante que opte por esa posibilidad deberá declararlo en una notificación depositada ante el Director General de la OMPI en el momento de la ratificación o de la aceptación del presente Tratado o de la adhesión al mismo o en cualquier otro momento ulterior.⁵</p> <p>5. Corresponderá a la legislación nacional determinar si las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo están sujetas a remuneración.</p> <p>⁴ Declaración concertada relativa al artículo 4.3): Queda entendido que, en lo que respecta a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, el presente párrafo no reduce ni amplía el ámbito de aplicación de las limitaciones y excepciones contempladas en el Convenio de Berna en lo relativo al derecho de reproducción.</p> <p>⁵ Declaración concertada relativa al artículo 4.4): Queda entendido que el requisito de disponibilidad comercial no prejuzga el una limitación o excepción contemplada en el presente artículo está en conformidad con la regla de los tres pasos.</p>

Artículo 5
Intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible

1. Una Parte Contratante dispondrá que, si un ejemplar en formato accesible es realizado en virtud de una limitación o de una excepción o de un mandato o disposición legal, ese ejemplar en formato accesible podrá ser distribuido o puesto a disposición por una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada en otra Parte Contratante.⁶

2. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 5.1) mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:

- a) se permitirá a las entidades autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a los beneficiarios que se encuentren en otra Parte Contratante, sin la autorización del titular de los derechos;
- b) se permitirá a las entidades autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a los beneficiarios que se encuentren en otra Parte Contratante, sin la autorización del titular de los derechos;

siempre y cuando, antes de la distribución o la puesta a disposición, la entidad autorizada originaria no supiera, o no hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios.⁷

3. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 5.1) mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en su legislación nacional de derecho de autor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.4), 10 y 11.

4. a) Cuando una entidad autorizada de una Parte Contratante reciba ejemplares en formato accesible de conformidad con el artículo 5.1) y dicha Parte Contratante no tenga obligaciones dimanantes del artículo 9 del Convenio de Berna, se asegurará de que, de conformidad con su propio ordenamiento jurídico y prácticas legales, los ejemplares en formato accesible sólo sean reproducidos, distribuidos o puestos a disposición en favor de los beneficiarios en la jurisdicción de dicha Parte Contratante.

b) La distribución y la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible por una entidad autorizada conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1) se limitará a esa jurisdicción, a menos de que la Parte Contratante sea parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor o circunscriba por otros medios las limitaciones y excepciones en la aplicación del presente Tratado al derecho de distribución y al derecho de puesta a disposición del público en determinados casos especiales que no atiendan a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.⁸

⁶ Declaración concertada relativa al artículo 5.1): Queda entendido también que nada de lo dispuesto en el presente Tratado reduce ni amplía el alcance de los derechos exclusivos que se prevén en cualquier otro tratado.

⁷ Declaración concertada relativa al artículo 5.2): Queda entendido que para distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible directamente a beneficiarios en otra Parte Contratante, quizá sea adecuado que la entidad autorizada adopte medidas adicionales para confirmar que la persona a la que presta servicios es un beneficiario, y establecer sus propias prácticas, como se dispone en el artículo 2.

⁸ Declaración concertada relativa al artículo 5.4)b): Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado exige ni implica que una Parte Contratante tenga que adoptar o aplicar la regla de los tres pasos más allá de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Instrumento o de otros tratados internacionales.

⁹ Declaración concertada relativa al artículo 5.4)b): Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado crea obligación alguna para una Parte Contratante de ratificar el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) o adherirse al mismo o cumplir cualesquiera de sus disposiciones y que nada de lo dispuesto en el presente Tratado perjudica cualesquiera derechos, excepciones y limitaciones contemplados en el WCT.

Intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible a las partes interesadas y miembros del público, como proceda.

3. Se invita a la Oficina Internacional de la OMPI a compartir la información disponible acerca del funcionamiento del presente Tratado.

4. Las Partes Contratantes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos del presente Tratado.¹²

Artículo 10
Principios generales sobre la aplicación

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Tratado.

2. Nada impedirá a las Partes Contratantes determinar la vía más adecuada para aplicar las disposiciones del presente Tratado de conformidad con sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales.¹³

3. Las Partes Contratantes podrán hacer valer los derechos y cumplir con las obligaciones previstas en el presente Tratado mediante limitaciones o excepciones específicas en favor de los beneficiarios, otras limitaciones o excepciones o una combinación de ambas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos y prácticas legales nacionales. Estas podrán incluir toda resolución judicial o administrativa o disposición reglamentaria en favor de los beneficiarios relativa a las prácticas, usos justos que permitan satisfacer sus necesidades de conformidad con los derechos y obligaciones que las Partes Contratantes tengan en virtud del Convenio de Berna, de otros tratados internacionales y del artículo 11.

Artículo 11
Obligaciones generales sobre limitaciones y excepciones

Al adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Tratado, una Parte Contratante podrá ejercer los derechos y deberá cumplir las obligaciones que dicha Parte Contratante tenga de conformidad con el Convenio de Berna, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, incluidos los acuerdos interpretativos de los mismos, de manera que:

1. de conformidad con el artículo 9.2) del Convenio de Berna, una Parte Contratante podrá permitir la reproducción de obras en determinados casos especiales, siempre que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;

¹² Declaración concertada relativa al artículo 9: Queda entendido que el artículo 9 no implica registro obligatorio para las entidades autorizadas ni constituye un requisito previo para que las entidades autorizadas realicen actividades contempladas en el presente Tratado, pero en él se prevé la posibilidad de compartir información para facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible.

¹³ Declaración concertada relativa al artículo 10.2): Queda entendido que cuando una obra reúna las condiciones para ser considerada una obra conforme a lo dispuesto en el artículo 2, con inclusión de las obras en formato audio, las limitaciones y excepciones que se contemplan en el presente Tratado se aplican *mutatis mutandis* a los derechos conexos, cuando proceda, para realizar el ejemplar en formato accesible, distribuirlo y ponerlo a disposición a los beneficiarios.

c) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afecta la determinación de lo que constituye un acto de distribución o un acto de puesta a disposición del público.

5. No se hará uso de ninguna disposición del presente Tratado en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos.

Artículo 6
Importación de ejemplares en formato accesible

En la medida en que la legislación nacional de una Parte Contratante permita a un beneficiario, a alguien que actúe en su nombre o a una entidad autorizada realizar un ejemplar en formato accesible de una obra, la legislación nacional de esa Parte Contratante les permitirá también importar un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios, sin la autorización del titular de los derechos.¹⁰

Artículo 7
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas que sean necesarias para garantizar que, cuando establezcan una protección jurídica adecuada y unos recursos jurídicos efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas, dicha protección jurídica no impida que los beneficiarios gocen de las limitaciones y excepciones contempladas en el presente Tratado.¹¹

Artículo 8
Respeto de la intimidad

En la puesta en práctica de las limitaciones y excepciones contempladas en el presente Tratado, las Partes Contratantes harán lo posible por proteger la intimidad de los beneficiarios en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 9
Cooperación encaminada a facilitar el intercambio transfronterizo

1. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible, alentando el intercambio voluntario de información para ayudar a las entidades autorizadas a identificarse. La Oficina Internacional de la OMPI establecerá a tal fin un punto de acceso a la información.

2. Las Partes Contratantes se comprometen a prestar asistencia a sus entidades autorizadas que realicen actividades contempladas en el artículo 5 para poner a disposición información sobre sus prácticas conforme a lo dispuesto en el artículo 2, tanto mediante el intercambio de información entre entidades autorizadas como mediante la puesta a disposición de información sobre sus políticas y prácticas, con inclusión de información relativa al

¹⁰ Declaración concertada relativa al artículo 6: Queda entendido que las Partes Contratantes gozan de las mismas flexibilidades contempladas en el artículo 4 al cumplir las obligaciones que les incumben conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

¹¹ Declaración concertada relativa al artículo 7: Queda entendido que, en diversas circunstancias, las entidades autorizadas deciden aplicar medidas tecnológicas en la realización, la distribución y la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible y nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta dichas prácticas si están en conformidad con la legislación nacional.

2. de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, una Parte Contratante circunscribirá las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atiendan a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos;

3. de conformidad con el artículo 10.1) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, una Parte Contratante podrá prever limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores en virtud del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, en ciertos casos especiales que no atiendan a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;

4. de conformidad con el artículo 10.2) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, una Parte Contratante restringirá, al aplicar el Convenio de Berna, cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos a ciertos casos especiales que no atiendan a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Artículo 12
Otras limitaciones y excepciones

1. Las Partes Contratantes reconocen que una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional, en favor de los beneficiarios, otras limitaciones y excepciones al derecho de autor distintas de las que contempla el presente Tratado, teniendo en cuenta la situación económica y las necesidades sociales y culturales de esa Parte Contratante, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales, y en el caso de un país menos adelantado, teniendo en cuenta sus necesidades especiales, sus derechos y obligaciones internacionales específicos y las flexibilidades derivadas de estos últimos.

2. El presente Tratado se entiende sin perjuicio de otras limitaciones y excepciones que se contemplan en la legislación nacional en relación con las personas con discapacidades.

Artículo 13
Asamblea

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, que podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea puede pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.

2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y operación.

b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 15 respecto de la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.

c) La Asamblea decidirá la convocación de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dictará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4. La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.

5. La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipulados, entre otras cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

Artículo 14
Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al presente Tratado.

Artículo 15
Condiciones para ser parte en el Tratado

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia, y su propia legislación vinculante para todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos; a ser parte en el presente Tratado.

3. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara; o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 22
Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Hecho en Marrakech el 27 de junio de 2013.

[Fin del documento]

Artículo 16
Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 17
Firma del Tratado

El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Conferencia Diplomática de Marrakech, y después, en la sede de la OMPI, durante un año tras su adopción, por toda Parte que reúna las condiciones requeridas para tal fin.

Artículo 18
Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 20 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 15 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 19
Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

i) a las 20 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 18, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;

ii) a cualquier otra Parte que reúna las condiciones mencionadas en el artículo 15 a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 20
Denuncia del Tratado

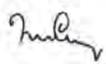
Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 21
Idiomas del Tratado

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1, previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte"

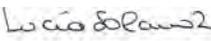
Certifico que el texto que precede es copia fiel del texto original en español del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso adoptado el 27 de junio de 2013.



Francis Gurry
Director General
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

26 de julio de 2013



<p style="text-align: center;">LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICA:</p> <p>Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la copia certificada del «<i>Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso</i>», suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta en ocho (8) folios.</p> <p>Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <div style="text-align: center;">  LUCÍA SOLANO RAMÍREZ Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados </div>	<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO», suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013.”</p> <p>Honorables Senadores y Representantes:</p> <p>En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se aprueba el «<i>Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso</i>», suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013”.</p> <p>1. El derecho de autor</p> <p>El derecho de autor es la protección que le otorga el Estado al creador de las obras literarias o artísticas desde el momento de su creación y por un tiempo determinado. El derecho de autor se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, y está protegido constitucionalmente por el artículo 61² de la Constitución Política de Colombia, tanto en su ámbito moral como patrimonial. Así mismo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los derechos morales de autor tienen carácter de derechos fundamentales y, por tanto, puede recurrirse a la tutela para su protección.</p> <p>1.1 Prerrogativas otorgadas por el derecho de autor: derechos morales y patrimoniales</p> <p>La titularidad de los derechos morales corresponde al autor de la obra, entendiéndose por tal, la persona física (natural) que realiza la creación intelectual de carácter literario o artístico. Estos derechos son imprescriptibles, inalienables, inembargables, intransmisible e irrenunciables, están por fuera del comercio y tienen una protección perpetua.</p> <p>Los derechos morales son derechos personalísimos, a través de los cuales se busca salvaguardar el vínculo que se genera entre el autor y su obra, en tanto ésta constituye la expresión de su personalidad. Son derechos que buscan proteger la especial relación entre el autor y su obra, y se han erigido en defensa de la fama y reputación de los autores porque las obras, ante todo, son el reflejo de la personalidad del autor y de su particular visión del mundo.</p> <p>En virtud de los derechos morales, el autor puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conservar la obra inédita o divulgarla; • Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; • Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el mérito de la obra o la reputación del autor; <p><small>¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resultan. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de sus intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas, de que sea autora.</small></p> <p><small>² Constitución Política de Colombia. Artículo 61. 1 Estará protegida la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.</small></p>
<ul style="list-style-type: none"> • Modificar la obra, antes o después de su publicación; • Retirar la obra del mercado, o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiese sido previamente autorizada. <p>Los derechos patrimoniales son prerrogativas de naturaleza económico-patrimonial, con carácter exclusivo, que permiten a su titular controlar los distintos actos de explotación de la obra. Lo anterior implica que todo acto de explotación de la obra, amparado por un derecho patrimonial, deberá contar con la previa y expresa autorización del titular del derecho correspondiente, quien podrá señalar para tal efecto las condiciones onerosas o gratuitas que tenga a bien definir, en ejercicio de su autonomía privada.</p> <p>A diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales pueden ser transferidos a terceros, por lo tanto, su titularidad puede estar en cabeza de una persona natural o jurídica, distinta al autor. Estos serán “titulares derivados” de derecho de autor que, aunque no crean la obra, a través de un negocio jurídico o por disposición legal, obtienen los derechos del titular originario, es decir, el autor.</p> <p>En virtud de los derechos patrimoniales, el autor o la persona natural o jurídica a quien se le transfieren estos derechos puede realizar, autorizar o prohibir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La reproducción; • La comunicación pública; • La distribución pública de ejemplares; • La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; • La importación de ejemplares de su obra reproducidos sin su autorización. <p>1.2 Limitaciones y excepciones a los derechos patrimoniales de autor</p> <p>Son aquellos casos en que las obras protegidas por el derecho de autor pueden ser utilizadas sin requerirse la autorización previa y expresa del autor o su derechohabiente.</p> <p>De la misma forma en que la propiedad común tiene limitaciones para dar prevalencia al interés general sobre el interés particular (función social de la propiedad), el derecho de autor, como derecho individual, se ve limitado en aquellos casos descritos taxativamente por la ley. Las limitaciones o excepciones al derecho de autor se circunscriben a casos especiales que no atenten contra la normal explotación de las obras y no causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor o titular de derechos.</p> <p>Como toda institución jurídica en un Estado Social de Derecho, el derecho de autor no es un derecho absoluto y, a través del mecanismo de las limitaciones y excepciones, responde a necesidades de la sociedad que deben ser atendidas y no pueden postergarse hasta el momento en que se cumple el término de protección del derecho de autor.</p> <p>Siguiendo la anterior lógica se erige la figura mencionada, la cual limita los derechos patrimoniales de autor convirtiéndose en una herramienta que busca equilibrar los derechos de los autores y titulares de derechos de autor con necesidades puntuales de la sociedad, con lo cual se favorece el acceso a la cultura, la educación y la información.</p>	<p>Debido a la tradición civilista y a los principios propios del sistema colombiano de derecho de autor, las limitaciones y excepciones corresponden a un catálogo específico de casos que se encuentran en la ley, por lo tanto, obedecen al principio de tipicidad.</p> <p>Es importante destacar que, con el fin de salvaguardar los legítimos intereses de los autores cuando se van a imponer limitaciones a sus derechos en beneficio de la sociedad en general, se ha establecido la regla de los tres pasos en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia, así como en la legislación colombiana. Lo anterior, como principio orientador para el legislador cuando éste deba establecer nuevas limitaciones y excepciones al derecho de autor.</p> <p>La regla de los tres pasos se encuentra consagrada en instrumentos como el “<i>Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas</i>” (en adelante el “<i>Convenio de Berna</i>”) adoptado el 9 de septiembre de 1886, la “<i>Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión</i>” adoptada el 26 de octubre de 1961, los Acuerdos sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio – ADPIC, el “<i>Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor</i>” (“<i>TODA</i>”) adoptado el 20 de diciembre de 1996, y el “<i>Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones, Ejecuciones y Fonogramas</i>” (“<i>TOIEF</i>”) adoptado el 20 de diciembre de 1996. De igual manera hace parte de nuestra legislación nacional un catálogo de limitaciones y excepciones contenidas en los artículos 21 y 22 de la Decisión Andina 351 de 1993 “<i>Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos</i>”, y artículo 31 y siguientes de la Ley 23 de 1982 “<i>Sobre derechos de autor</i>”.</p> <p>La regla de los tres pasos es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sólo se aplica en casos excepcionales; 2. No debe atentarse contra la normal explotación de la obra; 3. No deben afectarse los legítimos intereses del autor. <p>2. Antecedentes del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.</p> <p>Entre los años 2004 y 2006 la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI, realizó estudios sobre la normativa de derecho de autor y derechos conexos en los Estados miembros, para verificar el estado de las limitaciones y excepciones al derecho de autor.</p> <p>De ese primer estudio normativo, se encontró que tan sólo 57 Estados contenían disposiciones especiales para personas con discapacidad visual en sus leyes y, por el carácter territorial de las leyes sobre derecho de autor, se encontró que ninguna contenía regulaciones relacionadas con la importación - exportación de obras destinadas a personas en situación de discapacidad visual.</p> <p>De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, en el mundo hay más de 314 millones de ciegos y personas en situación de discapacidad visual, y el 90% de ellos viven en países en vía de desarrollo. Según la Unión Mundial de Ciegos, de los varios millones de libros que se publican anualmente, menos del 5% se ponen a disposición de las personas con discapacidad visual en formatos accesibles.</p> <p>Debido a los anteriores antecedentes, y por recomendación de diferentes expertos, se propuso la elaboración de un tratado que incorporara una excepción a favor de personas con discapacidad</p>

visual, y así se dio inicio a la discusión de un instrumento internacional, en el marco del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI.

3. Contenido del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

El Tratado de Marrakech contiene un preámbulo y 22 artículos. Reconoce en su parte considerativa que muchos Estados miembros han establecido, en su legislación nacional de derecho de autor, excepciones y limitaciones destinadas a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

No obstante, sigue siendo insuficiente el número de ejemplares disponibles en formatos accesibles para personas en condición de discapacidad visual y que, por tanto, son necesarios recursos considerables en sus esfuerzos por hacer que las obras sean accesibles a esas personas, del mismo modo resalta que la falta de posibilidades de intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible hace necesaria una duplicación de esos esfuerzos.

De igual manera, se destaca la importancia que reviste la función de los titulares de derechos para hacer accesibles sus obras a las personas en situación de discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, y la importancia de contar con las limitaciones y excepciones apropiadas para que esas personas puedan acceder a las obras, en particular, cuando el mercado es incapaz de proporcionar dicho acceso.

Adicionalmente, en el preámbulo se reitera la necesidad de mantener un equilibrio entre la protección eficaz de los derechos de los autores y el interés público en general, particularmente en cuanto a la educación, la investigación y el acceso a la información, y que tal equilibrio debe facilitar a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, el acceso real y oportuno a las obras.

Después del preámbulo, lo primero que precisa este Tratado, es una serie de definiciones que al efecto pretendido son de vital importancia, por cuanto resultan definitivas al momento de analizar el alcance de sus artículos posteriores (Artículos 2 y 3 del Tratado).

A continuación, siguen unas disposiciones sustantivas y unas disposiciones administrativas. Por medio de las primeras, el Tratado de Marrakech obliga a los Estados contratantes a establecer una limitación o excepción en favor de personas ciegas, en condición de discapacidad visual, o con dificultades para acceder al texto impreso (Artículo 4). Los derechos patrimoniales sobre los cuales se aplicará dicha excepción son los derechos de reproducción, distribución y puesta a disposición del público.

Las entidades autorizadas podrán realizar sin ánimo de lucro, ejemplares en formato accesible y podrán distribuirlos mediante préstamo no comercial o comunicación electrónica.

Para realizar lo anterior, deberán tenerse en cuenta las siguientes condiciones: 1. El acceso a la obra debe ser legal. 2. No se pueden introducir más cambios que los necesarios para que la obra pueda ser accesible. 3. Los ejemplares deben suministrarse únicamente a los beneficiarios. De igual manera, los beneficiarios podrán realizar un ejemplar en formato accesible de la obra para uso personal, cuando tengan acceso legal a un ejemplar.

Respecto del intercambio transfronterizo (Artículos 5 y 6), el Tratado obliga a los Estados a permitir la importación y exportación de ejemplares en formato accesible, sin autorización del titular de los derechos, a través de una entidad autorizada.

Respecto de la exportación, el Tratado establece que la entidad autorizada podrá distribuir o poner a disposición de un beneficiario o entidad autorizada de otra Parte Contratante, los ejemplares en formato accesible realizados en el marco de una limitación o excepción. Esta limitación o excepción en particular, exige la utilización exclusiva por parte de los beneficiarios.

El Tratado de Marrakech reafirma, tanto en su parte considerativa como en su parte sustantiva (Artículos 7 a 12), las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud de los tratados vigentes en materia de protección del derecho de autor, así como la importancia y la flexibilidad de la regla de los tres pasos relativa a las limitaciones y excepciones, estipulada en el artículo 9.2 del Convenio de Berna y en otros instrumentos internacionales. Es por ello que en el Tratado de Marrakech, a pesar de dejar a las Partes Contratantes en libertad para aplicar sus disposiciones teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico y las prácticas legales que les son propias, reitera el deber de cumplir con las obligaciones relativas a la regla de los tres pasos reconocida en virtud de otros tratados, la cual ya se ha mencionado, como el principio básico utilizado para determinar si puede permitirse o no una excepción o una limitación de conformidad con las normas internacionales sobre derecho de autor y derechos conexos.

Finalmente, los artículos 13 a 22 del Tratado contienen disposiciones finales comunes en los tratados, relativas a las condiciones para ser parte del Tratado, su firma, ratificación o adhesión, entrada en vigor, denuncia del Tratado y las lenguas de los textos oficiales, entre otras disposiciones.

4. Situación de la población con discapacidad visual en Colombia

El Censo de población realizado por el DANE en el 2005, reporta que en Colombia existen 1'134.085 personas en condición de discapacidad visual, para las cuales son insuficientes las condiciones de acceso, permanencia y promoción en los sistemas de atención, generación de empleo y trabajo, y en los espacios de participación. Si bien, los sistemas de atención han avanzado en la atención a la población en condición de discapacidad visual, persisten deficiencias en la cobertura y calidad de los servicios que inciden en su inclusión social.

Adicionalmente, el Estado colombiano cuenta con el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad, el cual permite recoger vía web información sobre dónde están y cómo son las personas con algún tipo de discapacidad residentes en Colombia. Esta herramienta se caracteriza por ser gratuita y voluntaria.

Este Registro, con corte a junio de 2015, cuenta con información respecto a 328 510 personas que presentan limitaciones en las actividades debido a dificultades visuales, siendo estas más frecuentes en mujeres (53.7 %) que en hombres, y presentando una mayor concentración en el grupo de personas con 60 o más años de edad (58.7 %), seguidos del grupo entre 20 y 59 años de edad (34.9 %). Las cifras arrojadas por el Registro revelan que en nuestro país el 45.8 % de las personas con discapacidad visual registradas tiene como máximo nivel de escolaridad la primaria, el 28.5 % no tiene estudios y el 17.5 % tiene como máximo nivel de escolaridad el bachillerato (MSPS, 2015). La tasa de alfabetización de las personas en condición de discapacidad visual mayores de 15 años registradas es de 68.7% (MSPS, 2015) mientras que en la población general es de 93.6 %.

(CPS, 2014). En relación con el empleo de las personas con discapacidad visual mayores de 18 años de edad, quienes constituyen el 91.4% de dicha población, se encuentra que solamente el 22 % es económicamente activo, es decir trabaja, busca trabajo o realiza actividades de autoconsumo (MSPS, 2015).

Estos datos reiteran los hallazgos de diferentes estudios que muestran que persiste la exclusión social de la población en condición de discapacidad visual en los distintos sectores del desarrollo, a nivel nacional y territorial, situación que se evidencia si se comparan algunos indicadores de la población colombiana en general frente a la población en condición de discapacidad visual.

Según el Estudio de Desarrollo Humano de la Población con Discapacidad Visual por Departamentos de 2008, "mientras el Índice de Calidad de Vida (ICV) para la población general es de 78.32, para la población con discapacidad visual es de 73.54, es decir, se presenta una diferencia negativa de 4.8 puntos en detrimento de dicha población. Por departamentos, para el conjunto de la población con discapacidad visual, catorce de ellos obtienen un indicador por debajo del mínimo constitucional de 67 puntos, así mismo, el 20% de los hogares se encuentran por debajo del mínimo constitucional y el 14% de ellos padecieron hambre en la última semana por falta de dinero, el doble de la población general, el 27.3% se dedican a oficios domésticos, cifras que de por sí hablan de su exclusión en el ámbito laboral".

De acuerdo al diagnóstico Situacional de la Población con Discapacidad Visual, realizado por la Universidad Nacional en 2010, el 80% de las personas vive en condiciones de pobreza y presentan serias dificultades para acceder a bienes y servicios. Las oportunidades de acceso a bienes y servicios están mediadas por las condiciones de su entorno y por su localización geográfica, lo que hace más crítica la accesibilidad en el área rural, en donde se presentan mayores situaciones de exclusión.

Los niveles de pobreza se expresan en las dificultades de acceso a una alimentación adecuada, en las condiciones de las viviendas, la cobertura y calidad de los servicios públicos domiciliarios y el agua potable para cocinar, el disponer de ellos mejora las condiciones de las viviendas y, por ende, la calidad de vida de las personas.

Por otra parte, el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, CERLALC, en el año 2009 realizó el "Diagnóstico en Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, República Dominicana y Cuba, sobre producción de material de lectura y disponibilidad de servicios de biblioteca para personas con limitación visual", y para el caso de Colombia señaló:

"En Colombia el acceso al libro, a la lectura y la producción de libros en Braille y hablados dependen de la inversión pública, ha sido y es esencial la participación del Estado; el país posee una imprenta desde la década del 40, que empezó formando parte de la Imprenta Nacional y después pasó al Instituto Nacional para Ciegos INCI.

La industria colombiana de libros para personas ciegas la encabezó el Instituto Nacional para Ciegos INCI, posee tecnología de última generación y es el mayor productor de Braille y el único productor de libros hablados digitales del país.

Hoy en Colombia, en 18 de los 33 departamentos sus capitales cuentan con servicios de biblioteca y lectura para ciegos y muchas de estas bibliotecas, universidades y algunos

colegios poseen impresoras Braille (de bajo tiraje); sólo en cinco departamentos existe un municipio distinto a la capital con servicios de biblioteca o lectura. El modelo colombiano es un modelo donde participan diferentes instituciones y organizaciones; tenemos el Sistema de Compensación Familiar con bibliotecas en ocho departamentos; Bibliotecas universitarias en cinco departamentos y en el Distrito Capital; y bibliotecas públicas en 10 departamentos; la inversión más grande en el Distrito Capital está hecha a través de la red Bibliored. Pero Colombia cuenta con 1579 bibliotecas públicas y sólo el 1% de ellas atiende a personas con limitación visual.

La gran transformación de los servicios de lectura en Colombia se ha dado a través de las y los lectores voluntarios, en su gran mayoría estudiantes de último año de educación media de colegios públicos y privados, en las principales ciudades del país, aproximadamente 30 años de servicio. La inclusión educativa y el acceso a la universidad de muchos jóvenes con limitación visual dependieron en gran medida del apoyo de estos servicios. Aquí un reconocimiento a estos seres humanos que cambiaron la realidad de un número importante de personas ciegas en Colombia.

Otro reconocimiento a la Biblioteca Luis Ángel Arango, la más importante del país; para finales de la década del 70 del siglo XX ya había destinado cuatro cabinas de lectura para ciegos, y desde el diseño, desde los planos de su nueva sede, contempló las zonas de lectura para las personas con limitación visual; la construcción se terminó a finales de los 80, y hoy cuenta con tecnologías de la información y las comunicaciones para personas ciegas, libros en Braille y hablados.

La Biblioteca Nacional de Colombia ofrece a sus usuarios 700.000 títulos; el Instituto Nacional para Ciegos INCI ofrece a los lectores ciegos 700 títulos en libro hablado; la oferta de libros para ciegos es del 1 por mil si se comparan los catálogos de ambas instituciones."

Entre la fecha del Diagnóstico del CERLALC y el año 2015, en Colombia solo se ha abierto un nuevo servicio de impresión de Braille en la Fundación VER en Bogotá y se ha presentado para los lectores ciegos y con baja visión una aplicación financiada por el Ministerio de las TIC para el acceso a formatos de lectura electrónicos accesibles.

5. Protección legal de las personas con discapacidad en Colombia

La Constitución Política de Colombia de 1991, protege especialmente a las personas en situación de discapacidad en los artículos 13 (derecho a la igualdad), 47 (política de previsión y rehabilitación), 54 (derecho al trabajo) y 68 (derecho a la educación).

En 1997 se aprobó la Ley 361 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones", con un amplio catálogo de derechos en favor de las personas en condición de discapacidad, para la normalización social plena y la total integración de estas personas. La Ley ha sido declarada constitucionalmente mediante las Sentencias C-086 de 2013 y C-456 de 2015.

Posteriormente, la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad" adoptada el 6 de julio de 1999, fue aprobada por el Estado colombiano mediante la Ley 762 de 2002 con Sentencia de constitucionalidad C-401 de 2003, ésta promueve la prevención y la eliminación de la discriminación contra las personas en situación de discapacidad, para lo cual se debe adecuar la normativa existente.

Por su parte, la Ley 1145 de 2007 "Por medio de la cual se organiza el sistema nacional de discapacidad y se dictan otras disposiciones" creó y definió el Sistema Nacional de Discapacidad, entendido como "el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en esta ley".

A continuación, por medio de la Ley 1346 de 2009 el Estado colombiano aprobó la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" adoptada en el marco las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, declarada ejecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-293 de 2010. El propósito de esa Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Este instrumento establece en el numeral 1º del artículo 4º relativo a las obligaciones de los Estados partes, que se deben "[a]doptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención".

Asimismo, el artículo 21 de la mencionada Convención, referente a la libertad de expresión y de opinión, y acceso a la información, establece que "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan".

Por su parte, el artículo 24 de la Convención sobre el derecho a la educación, insta a los Estados parte a reconocer y hacer efectivo este derecho, para lo cual propone que se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales. Este mismo artículo establece que: "Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad".

Igualmente, el artículo 35 de la Convención establece la presentación de Informes por parte de los Estados Parte, a través de los cuales se presentan las medidas adoptadas en cumplimiento de los compromisos adquiridos como partes de la Convención y los progresos alcanzados. Dicho informe se presenta cada cuatro años al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual tiene entre sus funciones considerar dichos informes, hacer las sugerencias y recomendaciones que considere oportunas. En ese sentido, Colombia presentó su último informe en 2013, el cual sustentó en 2016. En este contexto, el Comité emitió una serie de recomendaciones, destacándose la preocupación por la no ratificación del Tratado de Marrakech y alentando al Estado colombiano a ratificarlo y aplicarlo lo antes posible (Párrafo 67 – Observaciones finales sobre el Informe Inicial de Colombia).

Así pues, avanzar con este trámite contribuiría a dar continuidad a la consideración de las recomendaciones formuladas por el Comité, que si bien no tienen carácter vinculante para el

1 Ley 1145 de 2007 por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones. Artículo 2.

Estado, brindan elementos concretos para avanzar en el compromiso del Estado colombiano en realizar acciones hacia la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Adicionalmente, la aprobación del Tratado de Marrakech contribuiría a avanzar en la implementación de medidas nacionales encaminadas al logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, sus Metas y Objetivos, partiendo de su carácter indivisible e interrelacionado, coadyuvando al logro de Objetivos como el ODS 4, el cual hace referencia a la educación de calidad, inclusiva y basada en la premisa de no dejar a nadie atrás.

El Gobierno Nacional, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, impulsó y expidió la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad". Esta ley tiene como objetivo el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad, esto es que no sólo se consagra la garantía retórica de los derechos como en anteriores normas, sino que se avanza en el concepto de ejercer o disfrutar en la práctica del derecho por lo que se acude a las medidas de inclusión, acciones afirmativas, ajustes razonables y a la eliminación de la discriminación por razón de discapacidad, para el logro efectivo de esas consagraciones jurídicas.

Así, la Corte Constitucional en la Sentencia C-765 de 2012, declaró ejecutable la Ley Estatutaria 1618 de 2013, cuyo objetivo es garantizar el goce pleno, y en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas en situación de discapacidad, a través del fortalecimiento de la implementación de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social.

Esta Ley asigna importantes obligaciones, la mayoría de ellas en cabeza de las autoridades públicas, aunque también, algunas a cargo de los particulares, concebidas bajo la figura de las acciones afirmativas y encaminadas al logro de la igualdad real y efectiva entre las personas con discapacidad y los demás ciudadanos. También recoge y sistematiza el amplísimo desarrollo existente en relación con los derechos de las personas con discapacidad, a partir de la existencia de varios importantes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia, los desarrollos legislativos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Si bien existe un amplio entramado normativo sobre la discapacidad en Colombia, la Ley 1618 de 2013, es la única que tiene rango de Ley Estatutaria, lo que le permite regular los derechos fundamentales de esta población.

En este contexto, el Estado colombiano aprobó el documento Conpes 166 de 2013 del Consejo Nacional de Política Económica y Social, que rediseña la política actual de discapacidad, trascendiendo las políticas de asistencia o protección hacia políticas de desarrollo humano con un enfoque de derechos.

El Conpes 166, con un proceso participativo, determinó las siguientes cinco estrategias, así como las acciones asociadas a cada una de ellas para la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social:

1. Estrategia para la transformación de lo público,
2. Garantía jurídica,
3. Participación en la vida política y pública,
4. Estrategia para el desarrollo de la capacidad y

5. La estrategia para el reconocimiento de la diversidad.

En esta última se incluyen acciones concretas que promueven y favorecen la importación, diseño, desarrollo, producción y distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles a las personas con discapacidad. Igualmente, se asegurará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la alfabetización digital, el uso de dispositivos, y tecnologías de la información, las telecomunicaciones y la señalética.

6. Derecho a la información y a la cultura

El acceso a la información, a las comunicaciones y a la cultura, es un derecho fundamental de todo ser humano, consagrado por las Naciones Unidas y contemplado en la Constitución Política de Colombia en los artículos 1, 2, 13, 16, 47, 67, 69 y 70, pues este es un derecho decisivo en el libre desarrollo de la personalidad.

Por lo tanto, el acceso a la información es un derecho básico, disponible para todos los públicos, que permite conocer sobre información económica, política, financiera, científica, entre otros. Pero a éste siguen otros derechos: a la educación, a la cultura, al trabajo, a la recreación y deporte, a la accesibilidad, no sólo al conocimiento, a la lectura y a la escritura, sino también a las instalaciones públicas y privadas, a los servicios públicos, a la señalización, el derecho a la ciudadanía y a la participación, para hacer ejercicio de sus competencias ciudadanas.

Como ya se comentó, la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas" consagra en el literal a), del numeral 1 del artículo 21, sobre derecho a la información, que se debe "[f]acilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad".

Asimismo, la mencionada Convención establece en el numeral 3 del artículo 30 que "[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales". Por otra parte, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, establece que el Gobierno debe "[d]iseñar las estrategias de información y divulgación accesibles para personas con discapacidad (...)".

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, que desarrolla la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", en su artículo 2º, sobre definiciones en el numeral 2º, literal b), habla de las barreras a la información estableciendo lo siguiente: "b) **Comunicativas:** Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas".

De igual manera, el artículo 17 de esta misma Ley, en el numeral 14, señala que se debe "[a]segurar que la Red Nacional de Bibliotecas sea accesible e incluyente para personas con discapacidad".

En este contexto, el Congreso de la República aprobó la Ley 1680 de 2013¹, que tiene por objeto, "garantizar el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer efectiva su inclusión y plena participación en la sociedad".

Adicionalmente, establece el artículo 5º de la ley previamente citada que "El Gobierno Nacional establecerá las políticas que garanticen el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, al trabajo, a la educación y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en concordancia con la Ley 1346 de 2009".

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1680 de 2013, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de su Plan Vive Digital lanzó ConVerlic, proyecto a través del cual brinda un software lector de pantalla y un software magnificador, con descarga gratuita a nivel nacional, que busca beneficiar a los colombianos que presentan discapacidad visual en el país. Los lectores de pantalla son un tipo de software para personas con discapacidad visual que interpreta códigos y textos mientras una voz robótica 'lee' dichos contenidos en voz alta y a la velocidad deseada por el usuario, lo cual les permite usar la mayoría de los programas de un computador y los principales navegadores de Internet. Por su parte, el software magnificador es un aplicativo para personas con baja visión, que aumenta hasta 16 veces el tamaño de los objetos proyectados en el monitor (MinTIC, 2014). De acuerdo con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, seis meses después de puesto en circulación, ConVerlic llegó a 100.000 descargas, lo cual triplicó la meta propuesta para 2014. Este logro sienta las bases para que la ratificación del Tratado de Marrakech se traduzca en acceso efectivo de sus beneficiarios a las obras puestas en formatos accesibles.

Lo más importante de la Ley 1680 de 2013 para la ratificación de este Tratado, es la excepción a los derechos patrimoniales de autor, en las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, que podrán ser reproducidas, distribuidas o adaptadas, en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad visual, sin autorización de sus autores ni pago de los derechos de autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas. Las limitaciones y excepciones a los derechos de autor se encuentran consagradas en el artículo 12 que se cita a continuación:

"Artículo 12. Limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor. Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

1 Ley 1680 de 2013 "Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones" artículo 1.

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles.

La Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-035 de 2015, que las limitaciones al derecho de autor previstas en la Ley 1680 de 2013, resultan razonables en cuanto constituyen una acción afirmativa en beneficio de la población con discapacidad visual. En igual sentido se pronunció mediante la Sentencia C-228 del 29 de abril de 2015.

De otro lado, la Ley 1680 de 2013 armoniza plenamente con la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" del 2006, que hace parte del bloque de constitucionalidad.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional", establece la transparencia en la información pública, así como el derecho al acceso a la información pública nacional, consagrando en el artículo 8, criterios diferenciales de accesibilidad para la población con discapacidad.

Esta nueva Ley Estatutaria, con Sentencia de constitucionalidad C-274 de 2013, complementa lo estipulado por el Estatuto Anticorrupción y el Decreto Ley Antitrámites, unificando y actualizando principios y criterios dispersos en una gran cantidad de normas y jurisprudencia que versan sobre el acceso a la información pública.

En este sentido, la Ley Estatutaria 1712 de 2014 en su artículo 4, reguló el derecho fundamental al acceso a la información, incluyendo garantías a para las personas en situación de discapacidad, pudiéndose imponer acción de tutela por su incumplimiento.

"Artículo 4º. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales; deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática".

Por su parte, el artículo 5 de la misma Ley garantiza el acceso diferenciado de la información, protegiendo de manera especial a la población en situación de discapacidad.

"Artículo 8. Criterio diferencial de accesibilidad. Con el objeto de facilitar que las poblaciones específicas accedan a la información que particularmente las afecte, los sujetos obligados, a solicitud de las autoridades de las comunidades, divulgarán la información pública en diversos idiomas y lenguas y elaborarán formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. Deberá asegurarse el acceso a esa información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y en especial se adecuarán los medios de comunicación para que faciliten el acceso a las personas que se encuentran en situación de discapacidad".

Como se aprecia, existen diversas leyes en el complejo entramado normativo colombiano, que garantizan el derecho a la información de las personas con discapacidad en general y en particular con discapacidad visual, habiéndose elevado a la categoría de derecho, la accesibilidad de la información pública de acuerdo a la ya reseñada Ley 1712 de 2014.

También es necesario recordar que el derecho de autor, se ha engido en defensa de la expresión humana, y como tal es garante e incentivo para la creación de obras artísticas y literarias, base de la educación y la información, y como tal, un derecho fundamental que como todo derecho, deberá ser sometido a la ponderación y la razonabilidad con el fin de establecer cuál deberá prevalecer en cada caso concreto, cuando se presente colisión entre derechos fundamentales, siendo la institución de las limitaciones y excepciones al derecho de autor, la forma jurídica que el mismo sistema del derecho de autor ha definido para hacer prevalecer el interés general en los casos contemplados por la ley.

Es por eso que debe ratificarse el Tratado de Marrakech, por cuanto si bien es necesario garantizar el acceso a las obras protegidas por el derecho de autor a las personas con discapacidad visual, deben atenderse las obligaciones internacionales que Colombia ha suscrito, y que lo obligan a no desconocer los derechos patrimoniales de autor, y seguir el sistema definido para el establecimiento de limitaciones y excepciones al derecho de autor, en este caso, la regla de los tres pasos, explicada en el primer acápite del presente texto, la cual ha sido reiterada e incorporada en el Tratado mencionado.

Lo anterior, por cuanto el derecho de autor de ninguna manera es una barrera para el acceso a la información y a la cultura, sino por el contrario, es la herramienta jurídica que incentiva la creación por parte de los autores, por lo que debe protegerse, actualizarse y adaptarse a las nuevas situaciones presentadas por la sociedad, pero en ningún caso desconocerse.

7. Actualidad de la Agenda Legislativa frente a la materia

Un tema relevante a nivel de articulación legislativa, que hace imprescindible la ratificación del Tratado de Marrakech, es que el pasado 12 de julio de 2018 se expidió la Ley 1915 de 2018 "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos".

La mencionada Ley obedeció, entre otros asuntos, a una necesaria actualización del régimen del derecho de autor y los derechos conexos, que adicionalmente hace parte de los compromisos que en materia comercial adquirió la República de Colombia en el marco de diferentes acuerdos comerciales, resaltando entre los más importantes los suscritos con Estados Unidos de Norte América y la Unión Europea, los cuales están en proceso de implementación.

La articulación del mencionada Ley con el Tratado de Marrakech se materializa en el contenido del Capítulo III, artículos 28 a 30, sobre las "Disposiciones Relativas a los ejemplares de Obras en Formatos Accesibles". La pretensión de ese Capítulo no es otra distinta a implementar el Tratado de Marrakech.

En el artículo 28 de la mencionada Ley, se establecen definiciones de obras, ejemplar en formato accesible, entidad autorizada, beneficiario y Tratado de Marrakech, precisando que las mismas tienen aplicación para los efectos de ese Capítulo. Por su parte, el artículo 29, evidencia la importancia que conlleva la ratificación del Tratado de Marrakech, en la medida en que establece limitaciones y excepciones al derecho de autor, a través de las cuales se permite el uso de obras por parte de las personas ciegas, que padezcan baja visión en los términos de la Ley 1680 de 2013 en la medida justificada por el fin que se persiga, o que no puedan de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura. Finalmente, el artículo 30 señala una serie

de obligaciones en cabeza de entidades autorizadas a fin de determinar las personas a las que sirve sean beneficiarios.

Por todo lo dicho, ratificar el Tratado de Marrakech muestra una vez más, la voluntad del Gobierno de Colombia de facilitar el acceso de las personas con discapacidad visual para acceder al texto impreso, en el marco del respeto y reconocimiento del derecho de los autores.

8. Importancia de ratificar el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Las personas en situación de discapacidad visual y otras con dificultades para acceder al texto impreso, encuentran severas limitaciones en el acceso a la lectura y la información, debido a que sólo un número reducido de obras publicadas es producido en formatos accesibles (braille, audio, macrotipo, digital, electrónico y otros), con graves repercusiones en su formación académica y en su cultura general.

En América Latina se estima que aún en los Estados con mejor accesibilidad, solo el 2% de libros son accesibles a la población con discapacidad visual, fenómeno que incide en su proceso inclusivo.

Sólo un tercio de los Estados del mundo, incluyen en sus legislaciones de derechos de autor excepciones que permiten que las entidades que promueven los derechos de las personas con discapacidad visual puedan producir dichas obras sin tener que solicitar permisos o pagar derechos para ponerla a disposición de lectores que no pueden acceder de otra forma. El Tratado de Marrakech supone la posibilidad para Colombia de garantizar y permitir el intercambio transfronterizo de esas obras en favor de personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Otra de las limitaciones consiste en la imposibilidad que una obra producida en un formato accesible en un Estado pueda enviarse para ser utilizada por bibliotecas o personas con discapacidad visual y otras con dificultades para acceder al texto impreso de otros Estados.

La falta de obras o textos en formatos accesibles hace que en la mayoría de los Estados de la región latinoamericana, más del 90% de esta población no concluyan la educación primaria y solo un número reducido alcanzan la educación superior, lo que determina considerablemente la participación social en igualdad de condiciones, con graves repercusiones en la economía de las distintas naciones.

Las barreras en el acceso a la educación para las personas con discapacidad visual, tienen un impacto negativo sobre su acumulación de capital social y su posterior ingreso al mercado laboral, lo cual redundó en la persistencia de condiciones socioeconómicas adversas que perpetúan la pobreza en la cual habita un importante porcentaje de personas en situación de discapacidad en la región latinoamericana y caribeña, corroborando que existe un círculo vicioso entre discapacidad y pobreza, donde una es causa y consecuencia de la otra.

Gracias al liderazgo de los países de América Latina, se logró que en la Conferencia Diplomática de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), llevada a cabo en Marrakech en junio de 2013, se adoptara el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Este Tratado histórico permitirá derribar las barreras que limitan la producción y circulación de obras accesibles, produciendo un cambio fundamental en el acceso a la información y a la lectura de las personas con discapacidad visual de todo el mundo, lo que marca un esperanzador cambio en la garantía de todos los derechos de esta población.

En suma, el Tratado de Marrakech busca establecer en las leyes nacionales de derechos de autor, limitaciones y excepciones para personas con discapacidad visual y otras dificultades para acceder al texto impreso, así como permitir y fomentar el intercambio de obras accesibles entre los distintos Estados miembro de este tratado internacional.

Para que el Tratado de Marrakech entre en vigor, deberá ser ratificado por 20 Estados, reto que se plantea desde ya para los países de la región y en particular para el Estado colombiano.

La posibilidad entonces de acceder a la lectura, de contar con material en formato accesible, cobra cada día mayor importancia para la población con discapacidad visual, no sólo por el conocimiento que se adquiere, sino por las implicaciones sociales para establecer y mantener una interacción con el mundo.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y la Ministra del Interior, solicitan al Honorable Congreso de la República, aprobar el Proyecto de "Por medio de la cual se aprueba el «Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso», suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013".

De los Honorables Congressistas,

Handwritten signatures of Carlos Holmes Trujillo García and Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda. Below the signatures are their printed names and titles: CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA, Ministro de Relaciones Exteriores; and NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, Ministra del Interior.

Official stamp of the Secretaría General (AG-787) as of Ley 5ª de 1992. The stamp includes the date "15 de mayo, Agosto del año 2019" and the text "se radicó en este despacho el proyecto de ley No. 138 Acto Legislativo No. con todos y con uno de los requisitos constitucionales y legales del Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Carlos Holmes Trujillo García, Ministra del Interior, Dra. Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda".

SECRETARIO GENERAL

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
 Bogotá D.C., 17 ENE 2019
 AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
 (Fdo.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
 MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
 (Fdo.) CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso», suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso», suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y la Ministra del Interior.


 CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA
 Ministro de Relaciones Exteriores

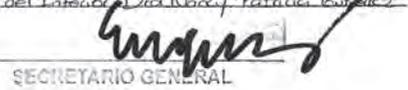

 NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA
 Ministra del Interior

SENADO DE LA REPUBLICA
 Secretaría General (Art. 130 y ss Ley 5ª de 1982)

El día 15 del mes Agosto del año 2019

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 138 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por

Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Carlos Holmes Trujillo García, Ministra del Interior Dra Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda


 SECRETARIO GENERAL

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
 Bogotá, D.C., 17 ENE 2019
 AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACION DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPUBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
 (Fdo.) IVAN DUQUE MARQUEZ
 MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
 (Fdo.) CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA

DECRETA:

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia
 DECRETA.

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará oportunamente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y desde de los primeros veinte días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe por escrito acerca de cómo se está cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requestar la reciprocidad de los mismos, suministrará la información periódica al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente Ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de su promulgación. El Presidente del honorable Senado de la República.
 Anyllar Acosta Medina.
 El Secretario General del honorable Senado de la República,
 Pedro Pumarejo Vega.
 El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
 Carlos Ardilla Ballesteros.
 El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
 Diego Vivas Tafar.
 REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL
 Funciones y atribuciones.
 Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.
 ERNESTO SAMPER PIZANO
 La Ministra de Relaciones Exteriores,
 María Emma Mejía Véliz.

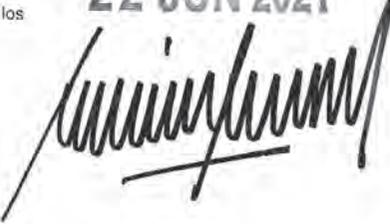
Artículo 1º. Apruébese el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia, a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA


 ARTURO CHAR CHALJUB

<p>EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>  <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p> <p>EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>  <p>GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ</p> <p>EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>  <p>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL</p> <p>COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE</p> <p>EJECÚTESE, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.</p> <p>Dada en Bogotá, D.C., a los 22 JUN 2021</p>  <p>EL MINISTRO DEL INTERIOR,</p>  <p>DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ</p> <p>EL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,</p>  <p>FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI LARA</p>
---	---

LEY 2091 DE 2021

(junio 24)

por medio del cual se exalta la memoria del sociólogo, intelectual, profesor e investigador social, doctor Orlando Fals Borda, desplegando reconocimientos a un pensador colombiano que enorgullece a la Nación.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. El Congreso de la República de Colombia, honra y exalta la memoria del sociólogo, intelectual, investigador social y académico Orlando Fals Borda.

Artículo 2°. Encárguese a la unidad administrativa especial de la biblioteca Nacional de Colombia, la recopilación, selección y publicación de la obra del maestro Orlando Fals Borda.

Artículo 3°. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que recoja y exalte la vida y obra del maestro Orlando Fals Borda.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



ARTURO CHAR CHALJUB

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

24 JUN 2021

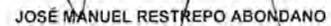


EL MINISTRO DEL INTERIOR.



DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.



KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE

LA MINISTRA DE CULTURA.



ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN

LEY 2092 DE 2021

(junio 29)

por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas”, suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN BEIJING, REPÚBLICA POPULAR CHINA, EL 31 DE JULIO DE 2019.

[Para ser transcrito. Se adjunta fiel copia y completa de la versión en español del texto del tratado, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de este Ministerio y consta de cuatro (4) folios].

El presente Proyecto de Ley consta de once (11) folios.

PROYECTO DE LEY No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN BEIJING, REPÚBLICA POPULAR CHINA, EL 31 DE JULIO DE 2019”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN BEIJING, REPÚBLICA POPULAR CHINA, EL 31 DE JULIO DE 2019.

[Para ser transcrito. Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto del Tratado, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de este Ministerio y consta de cuatro (4) folios].

El presente Proyecto de Ley consta de once (11) folios.



TRATADO ENTRE

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y
LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

La República de Colombia y la República Popular China (en adelante, "las Partes"),
Sobre la base del respeto de los principios de soberanía, reciprocidad, igualdad y beneficio mutuo,
Reafirmando el objetivo común de garantizar la dignidad y el bienestar de las personas condenadas,
Deseando fortalecer la cooperación judicial en materia penal entre los dos países,
Para que las personas condenadas cumplan sus condenas en su país de nacionalidad con el fin de facilitar su rehabilitación social,
Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los propósitos del presente Tratado:

- a) "Parte Trasladante" significa la Parte que puede trasladar o ha trasladado a una persona condenada fuera de su territorio;
- b) "Parte Receptora" significa la Parte que puede recibir o ha recibido a una persona condenada en su territorio;
- c) "Persona condenada" significa una persona que ha sido sentenciada por un tribunal a prisión en la Parte Trasladante;
- d) "Sentencia" significa cualquier condena que implique la privación de libertad impuesta por un tribunal de la Parte Trasladante por la comisión de un delito;
- e) "Nacional" significa:
 - i. En relación con la República de Colombia, una persona que tiene la nacionalidad de la República de Colombia;

1



- ii. En relación con la República Popular China, una persona que tiene la nacionalidad de la República Popular China.

ARTÍCULO 2
DISPOSICIONES GENERALES

Cada Parte podrá, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, trasladar a una persona condenada a la otra Parte para hacer cumplir la sentencia impuesta por la Parte Trasladante en el territorio de la Parte Receptora.

ARTÍCULO 3
AUTORIDADES CENTRALES

- 1. Con el propósito de implementar este Tratado, las Partes se comunicarán por escrito entre sí a través de las Autoridades Centrales, o cuando sea necesario, a través de los canales diplomáticos.
- 2. Las Autoridades Centrales a las que hace referencia el numeral 1 de este Artículo serán el Ministerio de Justicia de la República Popular China y el Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia.
- 3. En caso de que cualquiera de las Partes cambie su Autoridad Central designada, deberá notificar dicho cambio a la otra Parte de manera inmediata y por escrito a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 4
CONDICIONES PARA EL TRASLADO

- 1. Una persona condenada puede ser trasladada si:
 - a) la persona condenada es un nacional de la Parte Receptora;
 - b) la conducta por la cual se impuso la sentencia contra la persona condenada también constituye un delito según las leyes de la Parte Receptora;
 - c) la sentencia impuesta a la persona condenada está ejecutoriada sin posibilidad de recurso adicional;
 - d) no hay procesos pendientes en la Parte Trasladante contra la persona condenada;
 - e) en el momento de la recepción de la solicitud de traslado, la persona condenada todavía tiene al menos un año de la condena por cumplir, a menos que se acuerde lo contrario;
 - f) manifiesta por escrito su consentimiento de ser trasladado, o a través de un representante legal, cuando cualquiera de las Partes lo considere necesario, en atención a su edad o condición física o mental; y
 - g) ambas Partes aprueban el traslado.
- 2. Las consideraciones que justifican el traslado deberán estar contempladas en las leyes, regulaciones o prácticas internas de cada una de las Partes.



ARTÍCULO 5
DECISIÓN DE TRASLADAR

Independientemente del cumplimiento de las condiciones establecidas en este Tratado, cada Parte podrá determinar discrecionalmente si acepta o no el traslado solicitado por la otra Parte.

ARTÍCULO 6
SOLICITUDES Y RESPUESTAS

- 1. Una persona condenada podrá solicitar a cualquiera de las Partes el traslado bajo este Tratado. La Parte a la cual la persona condenada haya presentado la solicitud de traslado deberá notificarlo a la otra Parte por escrito.
- 2. Cualquiera de las Partes podrá hacer una solicitud de traslado. La Parte requerida informará de manera inmediata a la Parte solicitante su decisión sobre si acepta o no el traslado solicitado.
- 3. Las solicitudes y respuestas a solicitudes de traslados se realizarán por escrito y se transmitirán a través de los canales previstos en el numeral 1 del artículo 3 del Tratado.

ARTÍCULO 7
DOCUMENTOS REQUERIDOS

- 1. Si se solicita un traslado, la Parte Trasladante deberá proporcionar los siguientes documentos o declaraciones a la Parte Receptora, a menos que la Parte requerida ya haya indicado que no aceptará el traslado:
 - a) una copia certificada de la sentencia, incluidas las disposiciones legales relevantes en las que se basa la sentencia;
 - b) una declaración que indique la naturaleza de la pena, el término de la condena y la fecha de inicio para calcular el término;
 - c) una declaración que describa el comportamiento de la persona durante el cumplimiento de la condena, el periodo de tiempo ya cumplido y el que resta por cumplir, así como el tiempo transcurrido en detención preventiva, cualquier reducción de la pena y otros aspectos relevantes para la ejecución de la sentencia;
 - d) una declaración escrita del consentimiento para el traslado a que se refirió el Artículo 4 de este Tratado; y
 - e) una declaración que indique las condiciones físicas y mentales de la persona condenada.
- 2. La Parte Receptora proporcionará a la Parte Trasladante los siguientes documentos o declaraciones:
 - a) documentos o declaraciones que certifiquen que la persona condenada es un nacional de la Parte Receptora;



- b) las disposiciones relevantes de la ley de la Parte Receptora que estipulan que la conducta por la cual se impuso la sentencia contra la persona condenada también constituye un delito; e
- c) información sobre los procedimientos de la Parte Receptora, conforme a su legislación interna, para hacer cumplir la sentencia impuesta por la Parte Trasladante.

ARTÍCULO 8
NOTIFICACIÓN A LA PERSONA CONDENADA

- 1. Cada Parte deberá, dentro de su territorio, notificar a las personas condenadas, a quienes es aplicable el presente Tratado, que podrán ser trasladadas de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.
- 2. Cada Parte informará por escrito a la persona condenada dentro de su territorio, las medidas adoptadas o decisiones tomadas por la Parte Trasladante o la Parte Receptora sobre las solicitudes de traslado de conformidad con los Artículos 5 y 6 de este Tratado.

ARTÍCULO 9
CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA CONDENADA Y SU VERIFICACIÓN

- 1. La Parte Trasladante se asegurará de que la persona condenada o su representante legal otorguen voluntariamente el consentimiento frente al traslado con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas del mismo y lo confirma en una declaración escrita que indique su consentimiento frente al traslado.
- 2. Cuando la Parte Receptora lo solicite, la Parte Trasladante deberá brindar la oportunidad a la Parte Receptora de verificar, a través de un funcionario designado, que la persona condenada haya expresado su consentimiento de conformidad con las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 10
ENTREGA DE LA PERSONA TRASLADADA

Cuando se llegue a un acuerdo sobre un traslado, las Partes determinarán la hora, el lugar y el procedimiento para el traslado, mediante consultas a través de los canales previstos en el numeral 1 del Artículo 3 de este Tratado.

ARTÍCULO 11
CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

- 1. Después de recibir a la persona condenada, la Parte Receptora continuará la ejecución de la sentencia determinada por la Parte Trasladante de acuerdo con la naturaleza y la duración de la misma; y la Parte Receptora aplicará la sentencia de la misma manera como una sentencia impuesta por sus propios tribunales.
- 2. Para ser ejecutada por la Parte Receptora, la condena, según lo determinado por la Parte Trasladante, debe ser definida en su duración. La continuación de la ejecución de



la condena después del traslado se regirá por las leyes y procedimientos de la Parte Receptora, incluidos los que rigen la reducción de la pena, la libertad condicional y otras medidas adoptadas durante la ejecución de la condena.

**ARTÍCULO 12
RETENCIÓN DE JURISDICCIÓN**

1. La Parte Trasladante mantendrá la jurisdicción para la modificación, cancelación u otras disposiciones relacionadas con las condenas y sentencias impuestas por sus tribunales, según corresponda bajo su sistema legal.
2. La Parte Receptora modificará o terminará la ejecución de una condena tan pronto como sea informada de cualquier decisión de la Parte Trasladante de conformidad con este Artículo, que resulte en la modificación, cancelación o aplicación de otras disposiciones relativas a una condena o sentencia impuesta por sus tribunales.

**ARTÍCULO 13
INFORMACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

La Parte Receptora proporcionará información a la Parte Trasladante sobre la ejecución de la sentencia cuando:

- a) se ha completado la ejecución de la sentencia;
- b) la persona condenada ha escapado de la custodia o ha muerto antes de que se haya completado la ejecución de la condena;
- c) la Parte Trasladante solicite una declaración específica.

**ARTÍCULO 14
TRÁNSITO**

1. Cuando una Parte implemente un acuerdo con un tercer país sobre el traslado de personas condenadas a través del territorio de la otra Parte, la Parte anterior solicitará permiso de la última Parte para dicho tránsito.
2. Tal permiso no es requerido cuando se utiliza el transporte aéreo y no está programado aterrizar en el territorio de la otra Parte.
3. La Parte requerida, en la medida en que no sea contraria a su legislación interna, otorgará la solicitud de tránsito hecha por la Parte solicitante.

**ARTÍCULO 15
IDIOMA DE COMUNICACIÓN**

Para los efectos de este Tratado, cada Parte se comunicará en su idioma oficial y proporcionará una traducción al idioma oficial de la otra Parte o en inglés.

mismo procedimiento prescrito en el numeral 1 de este Artículo y formará parte de este Tratado.

3. El presente Tratado se aplica a todas las solicitudes de traslado presentadas después de su entrada en vigor, incluso si los delitos relacionados ocurrieron antes de la entrada en vigor de este Tratado.
4. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra Parte a través de los canales diplomáticos. La terminación surtirá efecto a los ciento ochenta (180) días después de la fecha en que se efectúa a la notificación de terminación. Sin embargo, la terminación de este Tratado no afectará ninguna solicitud hecha antes de la notificación de la terminación. Además, a pesar de la terminación, este Tratado continuará aplicándose a la ejecución de sentencias de condenados que hayan sido trasladados en virtud del presente Tratado antes de la fecha en que dicha terminación surta efecto.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en duplicado en Beijing el 31 de Julio de 2019, en los idiomas español, chino e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en Inglés.

Por la República de Colombia

Por la República Popular China

CARLOS HOLMES TRUJILLO
GARCÍA

FU ZHENGHUA

Ministro de Relaciones Exteriores

Ministro de Justicia



**ARTÍCULO 16
EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN**

Para los efectos del presente Tratado, cualquier documento elaborado por las autoridades competentes de las Partes y transmitido a través de los canales previstos en el numeral 1 del Artículo 3 de este Tratado, que cuente con la firma o sello de la autoridad competente de una Parte, podrá ser utilizado en el territorio de la otra Parte sin ninguna forma de legalización.

**ARTÍCULO 17
COSTOS**

1. La Parte Receptora cubrirá los gastos de:
 - a) el traslado de la persona condenada, excepto los costos incurridos exclusivamente en el territorio de la Parte Trasladante; y
 - b) La continuación de la ejecución de la sentencia después del traslado.
2. La Parte Receptora podrá tratar de recuperar la totalidad o parte de los costos de la persona condenada.

**ARTÍCULO 18
CONSULTA**

Las Autoridades Centrales de las Partes podrán consultarse mutuamente para promover la efectividad de este Tratado. Las Autoridades Centrales podrán tomar cualquier medida práctica que pueda ser necesaria para facilitar la implementación de este Tratado.

**ARTÍCULO 19
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier disputa que surja de la interpretación, aplicación o implementación de este Tratado se resolverá a través de canales diplomáticos si las Autoridades Centrales no pueden llegar a un acuerdo.

**ARTÍCULO 20
COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS**

El presente Tratado se aplicará sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes que surjan de otros tratados internacionales de los que ambos sean Partes.

**ARTÍCULO 21
ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDA Y TERMINACIÓN**

1. Cada Parte informará a la otra Parte mediante nota diplomática que se han cumplido todos los procedimientos necesarios conforme a su legislación para la entrada en vigor de este Tratado. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo (30) día a partir de la fecha de recepción de la última nota diplomática.
2. Este Tratado puede ser enmendado en cualquier momento por acuerdo escrito entre las Partes. Cualquiera de esas enmiendas entrará en vigor de conformidad con el

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en español del "TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA POPULAR CHINA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS", suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta en cuatro (4) folios.

Dado en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

LUCÍA SOLANO RAMÍREZ
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN BEIJING, REPÚBLICA POPULAR CHINA, EL 31 DE JULIO DE 2019"

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 No. 16, 189 No. 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República, el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019".

I. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL TRATADO

La Constitución Política en su artículo 1º establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, principio fundamental que, por tratarse de un derecho irrenunciable, determina y orienta las decisiones de las autoridades que deben garantizar su respeto y prevalencia. La anterior disposición guarda estrecha relación con el fin esencial del Estado que lo sitúa al servicio de la comunidad, mandato constitucional que le impone el deber de garantizar los principios, derechos y deberes de las personas en el territorio nacional y de aquellos ciudadanos que se encuentren en el exterior, brindando las condiciones necesarias para que puedan hacer pleno uso de su libertad y gozar de sus derechos fundamentales.

En desarrollo de lo anterior, la República de Colombia centra sus esfuerzos en estrechar los lazos de cooperación internacional en materia de ejecución penal entre Estados, haciendo uso de sus competencias constitucionales de negociación y suscripción de instrumentos internacionales que aseguran el fortalecimiento y transformación de las relaciones bilaterales, que contribuyen al establecimiento de medidas de confianza mutua y, que consolidan la libre autodeterminación de los pueblos sobre la base del respeto por los principios de soberanía, reciprocidad, igualdad y beneficio mutuo para sus ciudadanos.

El Estado Colombiano, en cumplimiento de los principios del derecho internacional que han sido incorporados a la legislación interna, busca garantizar el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos de sus nacionales, en especial, de aquellos que han sido condenados y se encuentran en situación de privación de libertad en el exterior. En razón a lo anterior, haciendo uso de las herramientas jurídicas que están dispuestas para hacer efectiva la cooperación judicial en materia de ejecución penal entre Estados, decidió suscribir con la República Popular China el presente instrumento bilateral que se pone a consideración del Honorable Congreso de la República para que surta el trámite de aprobación establecido constitucionalmente, en orden a generar obligaciones para el Estado cuyo cumplimiento en el ámbito internacional gestionará de buena fe.

El «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019, negociado sobre la base de fortalecer la colaboración recíproca en materia de ejecución penal entre las Partes, tiene como propósito facilitar la socialización y rehabilitación de las personas privadas de la libertad que han sido sentenciadas y se encuentran recluidas en establecimientos penitenciarios del territorio de la otra Parte, ofreciéndoles la oportunidad de cumplir sus condenas en su país de nacionalidad, cerca de su núcleo social, siempre que esta sea la voluntad manifiesta del sentenciado.

El mencionado instrumento internacional, que desarrolla la figura del Traslado Internacional de Personas Condenadas, garantizará la posibilidad de retornar a los colombianos al territorio nacional para terminar de cumplir la condena de privación de libertad que les fue impuesta por las autoridades judiciales chinas; así como el retorno de ciudadanos chinos a su Estado de origen, para terminar de

cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales colombianas. Lo anterior, como se desarrollará más adelante, cuando exista previa verificación de las condiciones para el traslado y de las disposiciones respecto a la continuación de la ejecución de la sentencia que están previstas en el mencionado Tratado.

II. ANTECEDENTES

Existe un importante número de ciudadanos colombianos condenados y privados de la libertad en la República Popular China, Estado con el cual no se tiene un instrumento internacional en materia de traslado de personas condenadas. Por ello, las solicitudes de traslado de nacionales colombianos que se han adelantado a través de la diplomática se han tramitado bajo los parámetros del principio de reciprocidad, con fundamento en la comprobada existencia de razones humanitarias y conforme a los criterios establecidos por la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos¹, previa modificación de la sentencia por parte de las autoridades judiciales chinas cuando esta contraviene el mandato constitucional en cuanto a la naturaleza de las penas, con la finalidad de que su cumplimiento pueda ser vigilado por la autoridad judicial de ejecución de penas en la República de Colombia.

Lo anterior ha permitido que, desde la creación de la Comisión Intersectorial, el Estado colombiano haya podido acordar el traslado de tres (3) nacionales colombianos condenados en la República Popular China, con fundamento en el principio de reciprocidad, para que terminen de cumplir en territorio nacional la condena impuesta por las autoridades judiciales de ese Estado.

No obstante, en consideración a la demora generada por los obstáculos jurídicos que impiden avanzar en el trámite de traslado, así como la naturaleza de las condenas impuestas en China y la ausencia de un instrumento que lo enmarque, el Estado colombiano gestionó acercamientos con las autoridades chinas desde el año 2015, logrando concertar la voluntad de ambos Estados en negociar y suscribir un instrumento internacional que permita:

- i) agilizar el traslado de personas condenadas, dotándolo de un trámite estricto que genere obligaciones para ambos Estados;
- ii) beneficiar a gran parte de los cerca de 83² nacionales colombianos que se encuentran recluidos en establecimientos penitenciarios de la República Popular China, así como a los 5³ nacionales chinos recluidos en establecimientos penitenciarios de Colombia y, que tuviera en cuenta las consideraciones—según la práctica interna de ambos países—que justifiquen el traslado;

Así las cosas, desde el año 2015 ambos Estados han realizado esfuerzos que benefician a los nacionales de ambos Estados. El principal obstáculo para autorizar el traslado de algunos connacionales desde China eran las penas incompatibles con el ordenamiento jurídico-penal colombiano (prisión perpetua y pena de muerte); ello condujo a la realización del encuentro entre delegaciones de los dos países en Beijing, para que desde 2015 sostuvieron consultas preliminares de cooperación, dirigidas a profundizar la cooperación penal internacional entre ambos Estados. Estos acercamientos permitieron acordar el traslado a Colombia por razones humanitarias de dos (2) nacionales colombianos condenados en China, tras la modificación de su sentencia por autoridades de ese Estado. Estos traslados se verificaron tras un arduo y extenso proceso que se logró conjuntamente entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

¹ El Decreto 4328 del 11 de noviembre de 2011 creó la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos cuya función es "evaluar y recomendar al Ministro de Justicia y del Derecho sobre la decisión a tomar frente a las solicitudes de repatriación que sean sometidas a su consideración por conducto de la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, con fundamento en los instrumentos legales y en observancia de los tratados internacionales".

² Cifra de ciudadanos colombianos privados de la libertad en la República Popular China con corte a 2 de junio de 2020 - Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

³ Cifra de ciudadanos chinos condenados y privados de la libertad en Colombia con corte a 21 de julio de 2020 - INPEC.

En 2017, finalmente se consensuó el texto del Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas, sometido a consideración del Honorable Congreso de la República, como el instrumento requerido para lograr que más connacionales se beneficien del traslado a territorio nacional para continuar cumpliendo sus condenas impuestas en China cerca de su núcleo social de origen. En este instrumento se priorizarán los casos con razones humanitarias que justifiquen el traslado a Colombia de acuerdo con la ley, regulaciones o prácticas internas de ambos Estados.

El texto acordado en 2017 fue suscrito por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Holmes Trujillo, en Beijing, el 31 de julio de 2019, en el marco de la visita oficial que realizó junto al señor Presidente de la República de Colombia a la República Popular China.

III. CONTENIDO DEL TRATADO

El Preámbulo del Tratado reconoce el respeto por los principios de soberanía, reciprocidad, igualdad y beneficio mutuo, así como el interés de los dos Estados en garantizar la dignidad y el bienestar de las personas condenadas; se confirma el objetivo de fortalecer la cooperación judicial internacional en materia penal y explica el propósito de rehabilitación social que persigue el instrumento, en el sentido de que las personas condenadas cumplan en su país de nacionalidad la condena que les fue impuesta en el territorio de la otra Parte.

El Artículo 1º determina y explica el significado de los términos más relevantes del Tratado, respecto de los cuales se refieren todas las disposiciones del texto. Los términos son: Parte trasladante, Parte receptora, persona condenada, sentencia y nacional.

El Artículo 2º establece la posibilidad que tienen las Partes, según las disposiciones del Tratado, de utilizar la figura de cooperación internacional de Traslado de Personas Condenadas, consistiendo en trasladar a su territorio a uno de sus ciudadanos respecto del cual la otra Parte impuso sentencia condenatoria, bajo el compromiso de cumplir el cumplimiento del tiempo de condena que le fue impuesta en el otro Estado Parte.

Los Artículos 3º, 15º y 19º consagran los canales de comunicación a través de los cuales las autoridades centrales pueden intercambiar correspondencia, disponiendo de manera privilegiada que se gestionará de manera directa entre Autoridades Centrales, a saber: el Ministerio de Justicia de la República Popular China y el Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia. De llegar a ser necesario, las comunicaciones se elevarán a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países, con copia de segunda instancia que será el utilizado por las Partes ante cualquier controversia relativa a la interpretación, aplicación o implementación del Tratado.

Por otra parte, se estableció que la función primordial de las Autoridades Centrales es cumplir con las obligaciones del Tratado dentro de lo que atañen a su competencia. En este sentido, se alude al procedimiento que se debe gestionar en caso de que alguno de los Estados Parte modifique la Autoridad Central designada y, determina que las comunicaciones entre dichas autoridades se gestionarán en el idioma oficial de cada una, junto a una traducción al idioma oficial de la otra Parte o en inglés.

El Artículo 4º enumera de forma taxativa las condiciones en las cuales es posible autorizar el traslado de una persona condenada, fijando las siguientes condiciones para que se pueda autorizar el traslado de una persona condenada:

- a) la persona condenada es un nacional de la Parte Receptora;
- b) la conducta por la cual se impuso la sentencia contra la persona condenada también constituye un delito según las leyes de la Parte Receptora;
- c) la sentencia impuesta a la persona condenada está ejecutoriada sin posibilidad de recurso adicional;
- d) no hay procesos pendientes en la Parte Traslante contra la persona condenada;

- e) en el momento de la recepción de la solicitud de traslado, la persona condenada todavía tiene al menos un año de la condena por cumplir, a menos que se acuerde lo contrario;
- f) manifiesta por escrito su consentimiento de ser trasladado, o a través de un representante legal, cuando cualquiera de las Partes lo considere necesario, en atención a su edad o condición física o mental; y
- g) ambas Partes aprueban el traslado.

El Artículo 5º consagra la potestad facultativa y discrecional que tiene cada Estado Parte al tomar la decisión de traslado de una persona condenada hacia su territorio o, hacia el territorio de la otra Parte para finalizar la ejecución de la sentencia que le fue impuesta; decisión que es independiente de que se cumplan las condiciones para autorizar el traslado y las que lo justifiquen.

El Artículo 6º consagra como peticionario legítimo y de manera prioritaria de la solicitud de traslado, a la persona condenada; determinando que dicha solicitud la puede elevar ante cualquiera de las Partes a quienes les asiste el deber de notificar por escrito a la otra Parte de dicha solicitud. También legítima a las Partes—de manera residual—para hacer directamente la solicitud ante la otra Parte, caso en el cual ésta última deberá informar de manera inmediata y también por escrito, su decisión frente al traslado. En todo caso, se debe contar con la voluntad de la persona condenada para proceder a su traslado, conforme a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º.

El artículo 7º lista los documentos que deben ser entregados por cada una de las Partes a la otra, dependiendo la calidad en la que intervengan frente a la solicitud de traslado, así:

Documentos que debe proporcionar la Parte Traslante:

- a) una copia certificada de la sentencia, incluidas las disposiciones legales relevantes en las que se basa la sentencia;
- b) una declaración que indique la naturaleza de la pena, el término de la condena y la fecha de inicio para calcular el término;
- c) una declaración que describa el comportamiento de la persona durante el cumplimiento de la condena, el periodo de tiempo ya cumplido y el que resta por cumplir, así como el tiempo transcurrido en detención preventiva, cualquier reducción de la pena y otros aspectos relevantes para la ejecución de la sentencia;
- d) una declaración escrita del consentimiento para el traslado a que se refiere el Artículo 4º de este Tratado; y
- e) una declaración que indique las condiciones físicas y mentales de la persona condenada.

Documentos que debe proporcionar la Parte Receptora:

- a) documentos o declaraciones que certifiquen que la persona condenada es un nacional de la Parte Receptora;
- b) las disposiciones relevantes de la ley de la Parte Receptora que estipulan que la conducta por la cual se impuso la sentencia contra la persona condenada también constituye un delito; o
- c) información sobre los procedimientos de la Parte Receptora, conforme a su legislación interna, para hacer cumplir la sentencia impuesta por la Parte Traslante.

En consonancia con lo anterior, el Artículo 8º impone al deber de las Partes de dar a conocer las disposiciones del Tratado a sus destinatarios legítimos, esto es, a las personas condenadas a quienes le aplican y, de informarles por escrito acerca de las medidas adoptadas o decisiones tomadas por las Partes respecto a su solicitud. De la misma manera, el Artículo 9º consagra la necesidad que de medie por escrito el consentimiento voluntario e informado de la persona condenada o su representante legal, frente al traslado, que podrá ser verificado por un funcionario de la Parte Receptora en el territorio de la Parte Traslante.

Los artículos 10º y 14º otorgan a las Partes la facultad de determinar la hora, el lugar y procedimiento para hacer efectivo un traslado que ha sido previamente autorizado por aquellas; así como el procedimiento para autorizar el tránsito frente a traslados de personas condenadas a través del territorio de cualquiera de las Partes.

Los artículos 11º, 12º y 13º determinan que, la forma en que la persona condenada y trasladada cumplirá su sentencia se hará con apego a la naturaleza y duración definida por la Parte Trasladante, cuya ejecución se regirá por las normas y procedimientos que la Parte Receptora contemple en su legislación. Para esos efectos, la facultad de modificación o cancelación de la sentencia está a cargo del Estado Trasladante, que tan pronto como informe de ello al Estado Receptor éste deberá proceder de conformidad y, comunicarle al primero cuando ocurran cualquiera de los siguientes eventos:

- a) se ha completado la ejecución de la sentencia;
- b) la persona condenada ha escapado de la custodia o ha muerto antes de que se haya completado la ejecución de la condena;
- c) la Parte Trasladante solicite una declaración específica;

El Artículo 16º dispone la calidad y utilización de los documentos transmitidos entre Autoridades Centrales, que al ser elaborados por aquellas o suscritos y firmados por autoridad competente, pueden ser utilizados en el territorio de la otra Parte sin que se requiera legalización para ello.

El Artículo 17º señala que los gastos en que incurra la Parte Receptora con motivo del traslado de la persona condenada y la continuación de la ejecución de su sentencia podrán ser recuperados a expensas de la persona condenada.

El Artículo 18 dispone la posibilidad que tienen las Autoridades Centrales designadas de hacer consultas mutuas y determinar las medidas necesarias tendientes a hacer efectivas las disposiciones del Tratado.

El Artículo 20º señala la compatibilidad de las disposiciones del presente Tratado con otros instrumentos internacionales de los cuales hagan parte ambos Estados.

El último Artículo 21º, establece la forma como entrará en vigor el Tratado, el procedimiento en caso de que se requiera ser enmendado por acuerdo escrito entre las Partes y, la forma en que entrará en vigor, esto es, 30 días después de la fecha de recepción de la última nota diplomática en que las partes se comuniquen sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna.

Así mismo, el mencionado artículo refiere el efecto inmediato, a partir de su entrada en vigor, en que se aplicarán las disposiciones del Tratado y la forma de terminación del mismo, que podrá ser impulsada por cualquiera de las partes a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente; situación que no afecta las solicitudes de traslado tramitadas con anterioridad a la fecha de notificación de la terminación, ni a la ejecución de sentencias de personas condenadas trasladadas en vigencia del Tratado.

IV. IMPORTANCIA DEL TRATADO

Este instrumento permitirá establecer una regulación internacional para los traslados de personas sentenciadas entre la República de Colombia y la República Popular China, resaltando que el propósito del tratado es permitir esquemas de cooperación judicial internacional en materia de ejecución penal y constituir herramientas que permitan favorecer la reinserción de los connacionales condenados a sus respectivos núcleos sociales en su país de nacionalidad. El tratado solamente es aplicable si las personas condenadas, que sean de nacionalidad de alguna de las Partes, solicitan directamente su traslado o lo consienten, e impone la obligación a las Partes de informar las consecuencias y las condiciones de su traslado a la Parte que recibe, en este sentido se garantiza

que las personas condenadas puedan tomar una decisión informada sobre la posibilidad de cumplir su sentencia en su país de nacionalidad, con el debido respeto a las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos.

La jurisdicción sobre la condena la mantendrá de manera exclusiva el Estado Trasladante, quien es el único facultado para modificar la pena privativa de la libertad impuesta; sin embargo, una vez se autorice y haga efectivo el traslado, la ejecución de la condena se desarrollará con plena observancia de las normas del Estado Receptor, lo que reafirma el respeto a la soberanía nacional de los dos Estados, reconociendo así los principios del derecho internacional y los principios de aplicación interna en Colombia, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los principios de la función administrativa consagrados en la Constitución Política.

Ahora bien, para el caso colombiano, dado que el Artículo 4º se determina que el traslado de una persona condenada debe estar justificado en las consideraciones que cada uno de los Estados Parte prevean en sus prácticas internas, se debe resaltar que las disposiciones que constituyen justificación suficiente para acceder al beneficio son las definidas por la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos, que constituyen los criterios humanitarios que se listan a continuación:

1. Estado de salud grave, progresivo e irreversible por enfermedad de la persona condenada en el extranjero.
2. Situación de discapacidad con deficiencia física o mental grave o completa, con dependencia severa o máxima total de la persona condenada.
3. Edad avanzada de la persona condenada, a partir de sesenta y cinco (65) años.
4. Estado de salud grave, progresivo e irreversible por enfermedad de los padres, hijos y/o cónyuge o compañero(a) permanente de la persona condenada.

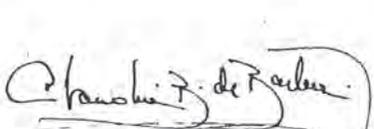
Teniendo en cuenta lo anterior, es viable aseverar que este Tratado se ajusta a la Constitución colombiana, puesto que se basa en la cooperación judicial internacional en materia de ejecución penal, así como lo contempla el artículo 9º respecto a las relaciones exteriores fundamentadas en la soberanía nacional y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia; así mismo, cumple con lo dispuesto en los artículos 226 y 227, los cuales se refieren a las relaciones que debe tener el estado en cuanto a la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional y promoviendo la integración en estos aspectos con las demás naciones.

V. OBSERVACIONES POLÍTICO-CRIMINALES

En cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 6 del 27 de agosto de 2018, el Consejo Superior de Política Criminal estudió el proyecto de Ley sin radicar "Por medio del cual se aprueba el Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas", suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019. En virtud de lo anterior, se emitió el concepto No. 03.2020 que consignó como observación político-criminal lo siguiente: "(...) el texto resulta acorde con los criterios señalados en el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros dado en el séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en Milán 1985 (...) de acuerdo con la Ley la jurisprudencia colombiana y los pronunciamientos internacionales de las Naciones Unidas, la iniciativa legislativa a partir de la cual se busca aprobar el tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y la República China [sic], resulta constitucional y es acorde con las normas legales ya consagradas sobre la materia (...)"

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y del Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019, y solicita su aprobación.

De los Honorables Senadores y Representantes,


 -CLAUDIA BLUM
 Ministra de Relaciones Exteriores


 JAVIER AUGUSTO SARMIENTO CLARTE
 Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 BOGOTÁ, D.C., 12 AGO 2020
 AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
 (Fdo.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
 LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
 (Fdo.) CLAUDIA BLUM

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho.


 -CLAUDIA BLUM
 Ministra de Relaciones Exteriores


 JAVIER AUGUSTO SARMIENTO CLARTE
 Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1º El Gobierno Nacional... Artículo 2º Cada dependencia del Gobierno nacional... Artículo 3º Si, antes completo de la presente ley, se incorporará como anexos a todas y cada una de las Dependencias... La Ministra de Relaciones Exteriores, María Emma Mejía (Min.)

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Bogotá, D.C., 12 AGO 2020 AUTORIZADO, SOMÉTASE A LA CONSIDERACION DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPUBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES (Fdo.) IVAN DUQUE MARQUEZ LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES (Fdo.) CLAUDIA BLUM

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

[Signature of Arturo Char Chaljub] ARTURO CHAR CHALJUB

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

[Signature of Gregorio Eljach Pacheco] GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

[Signature of Germán Alcides Blanco Álvarez] GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

[Signature of Jorge Humberto Mantilla Serrano] JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EJECÚTESE, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política. 29 JUN 2021 Dada en Bogotá, D.C., a los

[Signature of Martha Lucía Ramírez Blanco]

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

[Signature of Martha Lucía Ramírez Blanco] MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

[Signature of Wilson Ruiz Orejuela] WILSON RUIZ OREJUELA

LEY 2094 DE 2021

(junio 29)

por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 2. Modifícase el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 9. Ilícitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 3. Modifícase el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.

Artículo 4. Modifícase el artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 29. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurra en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Artículo 5. Modifícase el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

1. Por fuerza mayor.
2. En caso fortuito.
3. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
6. Por insuperable coacción ajena.
7. Por miedo insuperable.

8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad. De ser vencible el error de derecho, se impondrá, cuando sea procedente, la sanción de destitución y las demás sanciones graduables se reducirán en la mitad. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicarán, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta.

9. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

Artículo 6. Modifícase el artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La caducidad.
3. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Artículo 7. Modifícase el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el

día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren vanas las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Artículo 8. Modifícase el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La forma de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean

particulares o servidores públicos.

9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

Artículo 9. Modifícase el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.
3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.
4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.
5. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.
6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.

Parágrafo. En el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad.

Artículo 10. Modifícase el artículo 49 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 49. Definición de las sanciones.

1. La destitución e inhabilidad general implica:
 - a) La terminación de la relación del servidor público o del particular con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; o
 - b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en la Constitución Política y la ley; o
 - c) La terminación del contrato de trabajo; y
 - d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.
2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo

- g) Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero;
- h) La naturaleza de los perjuicios causados.

Artículo 12. Modifícase el artículo 53 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. Faltas atribuibles a los funcionarios y empleados judiciales. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, también serán faltas gravísimas las siguientes:

1. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.
2. Interesarse indebidamente, de cualquier modo, que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.
3. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.
4. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.
5. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
6. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.

Parágrafo 1. Los jueces de paz, en su calidad de particulares que cumplen la función pública de administrar justicia en equidad, solo serán disciplinables en los términos del artículo 34 de la Ley 497 de 1999 o leyes que la reformen.

Parágrafo 2: Para los auxiliares de la justicia aplican las faltas previstas en los numerales 4° y 5° de la presente disposición.

Artículo 13. Modifícase el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.

desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.
4. La amonestación implica un llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Parágrafo. Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva.

Artículo 11. Modifícase el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 50. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atenuantes:
 - a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.
 - b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
 - c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado y
 - d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.
2. Agravantes:
 - a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
 - b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero.
 - c) El grave daño social de la conducta.
 - d) La afectación a derechos fundamentales.
 - e) El conocimiento de la ilicitud.
 - f) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto; será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable.

Artículo 14. Modifícase el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 93. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.

Parágrafo 1. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

Parágrafo 2. Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Parágrafo transitorio. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002.

Artículo 15. Modificase el artículo 100 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 100. Competencia en el proceso disciplinario contra el Procurador General de la Nación. La competencia para investigar y juzgar disciplinariamente al Procurador General de la Nación corresponde a la Corte Suprema de Justicia. En caso en que haya sido postulado por esta corporación, la competencia será del Consejo de Estado.

El proceso disciplinario que se surta contra el Procurador General de la Nación se tramitará mediante el procedimiento previsto en este código.

En la Corte Suprema de Justicia, previo al reparto de la queja correspondiente, se sortearán de entre los miembros que componen la Sala Plena, los magistrados que harán la investigación, el juzgamiento, la doble instancia y doble conformidad. Para la acusación será sorteado un integrante de cada una de las Salas, Civil y de Familia, Laboral y Penal.

Para el resto de las etapas se sortearán 5 magistrados de la Sala Plena, en donde se garantice la representación de cada una de las Salas. Si el conocimiento del proceso disciplinario corresponde al Consejo de Estado, la competencia para la instrucción corresponderá, por reparto, a una de las Salas Especiales de Decisión.

La etapa de juzgamiento estará a cargo de los presidentes de cada una de las secciones que integran la Sala Plena del Consejo de Estado, salvo que hubiese participado en la etapa anterior, evento en el cual se sorteará un miembro de la sección que aquel preside.

La segunda instancia compete a la Sala Plena del Consejo de Estado, con exclusión de los magistrados que hubieren conocido del proceso en etapas anteriores. Previo a asumir la segunda instancia, se sorteará un magistrado de cada una de las secciones que componen la Sala Plena del Consejo de Estado quienes resolverán la doble conformidad, en el evento de presentarse, magistrados que no podrán integrar la Sala Plena para resolver la segunda instancia.

Artículo 16. Modificase el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 101. Competencia de las salas disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento. Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los procesos disciplinarios contra los siguientes servidores públicos:

derecho a ser nombrado en propiedad por el periodo que faltare, si se genera vacancia del cargo con posterioridad.

Esta Sala conocerá del juzgamiento de servidores públicos de elección popular.

Los integrantes de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular, tendrán un periodo fijo de cuatro (4) años.

Parágrafo. Los servidores que conformen la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular deben cumplir con los requisitos exigidos en el art. 232 de la Constitución Política para magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Artículo 18. Modificase el artículo 102 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 102. Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación. El Procurador General de la Nación conocerá de la segunda instancia de las decisiones de las Salas Disciplinarias de Juzgamiento. Igualmente, de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias de las salas. La doble conformidad de las decisiones sancionatorias del Procurador General de la Nación será resuelta por una sala compuesta por tres (3) personas que cumplan los mismos requisitos del artículo 232 de la Constitución Política, sorteadas de una lista de doce (12) nombres que debe elaborar la Comisión Nacional del Servicio Civil, en estricto orden descendente de quienes se presentaron al concurso de méritos de que trata el artículo anterior. La participación en esta Sala no impide el derecho a ser nombrado en la Sala especial de Juzgamiento de servidores de elección popular en caso de presentarse una vacante.

En el evento en que, por cualquier causa, esta lista se reduzca, el Procurador General de la Nación deberá recomponerla de la lista anterior.

El Procurador General de la Nación, por razones de orden público, imparcialidad o independencia de la función disciplinaria, así como para asegurar las garantías procesales o la seguridad o integridad de los sujetos procesales, podrá asignar directamente el conocimiento de un asunto como también desplazar a quien esté conociendo de un proceso.

En ningún caso, tal desplazamiento podrá surtirse en relación con los procesos contra servidores públicos de elección popular.

Artículo 19. Modificase el artículo 120 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 120. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, por estado electrónico, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 20. Modificase el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D. C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Viceprocurador los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduría General.

También conocerán de los procesos disciplinarios de los demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría a los mencionados, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria.

La competencia de las Salas Disciplinarias se ejercerá respecto de las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de la calidad de los servidores enunciados en este artículo o durante su ejercicio, en este último caso, aunque hayan hecho dejación del cargo.

Parágrafo 1. Las Salas Disciplinarias estarán conformada cada una por tres (3) integrantes. Según las competencias internas, las Salas Disciplinarias conocerán de la consulta de la suspensión provisional y de los recursos de apelación y queja interpuestos contra las decisiones de primera instancia de las procuradurías delegadas. Igualmente, de la segunda instancia y de la doble conformidad, en los procesos con asignación especial, siempre y cuando el funcionario desplazado tenga la competencia de procurador delegado y de las demás que le sean señaladas.

Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación conocerá de los procesos disciplinarios contra los Congresistas siempre y cuando no corresponda a conductas en ejercicio de la función congresional de conformidad con la Constitución, el Reglamento del Congreso y las normas ético disciplinarias incorporadas a éste.

Artículo 17. Conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular. Esta Sala estará conformada por tres (3) integrantes que serán elegidos así:

La Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará un concurso público de méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años, de acuerdo a los criterios de selección establecidos pública y previamente para dicho concurso.

Las faltas absolutas o temporales de los miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular, deberán suplirse por orden de mérito de acuerdo a la lista conformada para el efecto y por el lapso que faltare para terminar el periodo de quien generó la falta definitiva o por el lapso que dure la falta temporal, sin que, en este último caso, se pierda el

Artículo 121. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el pliego de cargos y su variación, los fallos de instancia.

Artículo 21. Modificase el artículo 124 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 124: Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación del pliego de cargos y su variación deba realizarse en sede diferente a la del competente, éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado o, en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el disciplinable o su defensor, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco (5) días. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la secretaría del funcionario que profirió la decisión.

Artículo 22. Modificase el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 125. Notificación por estado electrónico. Se surtirá mediante anotación e inserción en estado electrónico, en el que deberá constar:

1. El número de radicación del expediente.
2. La indicación de los nombres y apellidos del disciplinable. Si varias personas son disciplinables, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión «y otros».
3. Fecha de la decisión que se notifica.
4. Fecha en que se surte la notificación y la firma del secretario o del funcionario competente.
5. La fecha del estado. El estado podrá ser consultado en línea, bajo la responsabilidad del secretario o del funcionario que adelanta el proceso. La inserción en el estado se hará al día siguiente de la fecha del auto o providencia.

El estado se insertará en los medios electrónicos de los que disponga la Procuraduría General de la Nación. La notificación por estado llevará inserta la providencia o decisión que se quiera notificar. Deberá enviarse mensaje de datos al disciplinable y/o su apoderado comunicándole la existencia del estado. Solo el disciplinable y su defensor tendrán acceso al estado por medio electrónico.

De las notificaciones hechas por estado, el secretario o el funcionario que adelanta la actuación dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.

En aquellas dependencias en donde no sea posible cumplir con el estado electrónico, el estado se fijará en un lugar visible de la secretaría o en la oficina del funcionario competente para adelantar la actuación, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. Igual constancia se dejará en el caso del estado electrónico.

Artículo 23. Modifícase el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 127. Notificación por edicto. Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinable, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparece en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.

Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el investigado ha estado asistido por defensor, con él se surtirá la notificación.

Artículo 24. Modifícase el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 129. Comunicaciones. Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente.

Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y la del fallo absolutorio. Se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Artículo 25. Modifícase el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 131. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán

Artículo 29. Modifíquese el artículo 161 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos de la confesión o aceptación de cargos. La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.
2. La persona deberá estar asistida por defensor.
3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.
4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada.

Parágrafo. En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.

Artículo 30. Modifícase el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos.

La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y se profierá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se profiera la decisión a impugnar.

Artículo 26. Modifícase el artículo 132 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 132. Sustentación de los recursos. Quien interponga un recurso exhibirá las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirió la decisión y en el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la sustentación no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declarará desierto.

Artículo 27. Modifícase el artículo 133 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 133. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación, y la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.

Artículo 28. Modifícase el artículo 141 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 141. Procedencia de la revocatoria directa. Los fallos sancionatorios que dicten las personerías y oficinas de control interno disciplinario podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado, por la Procuraduría General de la Nación, según las competencias internas.

Igualmente, de oficio o a petición del quejoso, de las víctimas o perjudicados, la Procuraduría General de la Nación podrá revocar el fallo absolutorio o el archivo de la actuación cuando se trate de faltas que constituyan infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

El quejoso, las víctimas o perjudicados podrán solicitar la revocatoria directa dentro de los cuatro (4) meses siguientes al conocimiento de la respectiva decisión.

Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informará al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.

La solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

Parágrafo. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

Artículo 31. Modifícase el artículo 200 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 200. Atribuciones de policía judicial. En desarrollo de las atribuciones de policía judicial, en los términos del artículo 277 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación podrá de oficio o a solicitud de la autoridad disciplinaria, debidamente motivada, ejercer estas funciones.

En el proceso que se adelante por faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación tendrá a su cargo las funciones de policía judicial.

Artículo 32. Modifícase el artículo 206 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 206. Requisitos de solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Artículo 33. Modifícase el artículo 207 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 207: Término para resolver. El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Si la misma se presenta en el marco de una audiencia, se resolverá en esta.

Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.

Artículo 34. Modifícase el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 208: Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

Artículo 35. Modifícase el artículo 210 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 210. Quejas falsas o temerarias. Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes. En tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio que puede ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días. Contra la decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 36. Modifícase el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 213. Término de la investigación. La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres

(3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

Artículo 37. Modifícase el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 A. Fijación del juzgamiento a seguir. Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.

También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; 56, numerales 1, 2, 3, 5; 57, numerales 1, 2, 3, 5 y 11; 58, 60, 61 y 62, numeral 6.

Parágrafo. En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego, o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión.

JUICIO ORDINARIO

Artículo 41. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 B. Solicitud de pruebas y descargos. En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide aplicar el procedimiento ordinario, también dispondrá que, por el término de quince (15) días, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaría. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuncia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación.

Artículo 42. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 C. Término probatorio. Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días.

Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el período probatorio, se podrán evaluar en los siguientes casos:

Artículo 215. Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.
3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena
4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público esté o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
5. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.
6. La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 38. Modifícase el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 221. Decisión de evaluación. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

Artículo 39. Modifícase el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código.

Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.

Artículo 40. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor, sin que los mismos tuvieran responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención.

2. Cuando a juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 43. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 D. Variación de los cargos. Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.

2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará dar aplicación al artículo 227 para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.

3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.

4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.

5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses.

Artículo 44. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 E. Traslado para alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenará el traslado común por diez (10) días para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.

Artículo 45. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 F. Término para fallar y contenido del fallo. El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión. El fallo debe constar por escrito y contener:

1. La identidad del disciplinable.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
7. El análisis de culpabilidad.
8. La fundamentación de la calificación de la falta.
9. Las razones de la sanción o de la absolución y 10. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

Artículo 46. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 G. Notificación y apelación del fallo. La decisión será notificada personalmente en los términos de esta ley. Si no fuera posible hacerlo en los plazos correspondientes, se hará por edicto. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la secretaría del despacho.

JUICIO VERBAL

Artículo 47. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 H. Citación a audiencia de pruebas y descargos. En el auto en el que el funcionario de conocimiento decida adelantar el juicio verbal, de conformidad con las reglas establecidas en esta ley, fijará la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

así:

Artículo 228. Renuencia. A la audiencia debe ser citado el disciplinable y su defensor. Si el defensor no asiste, esta se realizará con el disciplinable, salvo que solicite la presencia de aquel. Si no se presentará ninguno de los dos sin justificación, se designará inmediatamente un defensor de oficio que podrá ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, si es del caso, se ordenará la compulsión de copias para que se investigue la conducta del defensor.

El disciplinable y su defensor podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de poder.

La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinable o su defensor no suspende el trámite de la audiencia.

Artículo 50. Modifícase el artículo 229 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 229. Variación de los cargos. Si el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si después de escuchar los descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, así lo hará saber en la audiencia, motivará su decisión y ordenará devolver el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, fijará la fecha y la hora para la realización de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación.
2. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento quien, citará a audiencia, en la que podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.
3. Si agotada la etapa probatoria, la variación surge como consecuencia de prueba sobreviniente, el funcionario procederá a hacer la variación en audiencia, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.

La variación se notificará en estrados y suspenderá la continuación de la audiencia, la que se reanudará en un término no menor a los cinco (5) días ni mayor a los diez (10) días. En esta audiencia, el disciplinable o su defensor podrán presentar descargos y solicitar y aportar pruebas. Así mismo, el funcionario resolverá las nulidades. Ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio considere necesarias, las que se practicarán en

Artículo 48. Modifícase el artículo 227 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 227. Instalación de la audiencia. El funcionario competente instalará la audiencia, verificará la presencia del disciplinable o de su defensor y hará una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados.

Acto seguido, si el disciplinable acude a la audiencia acompañado de defensor, se le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el pliego de cargos. Si la aceptará, se seguirá el trámite señalado en el artículo 162 de este Código.

Si el disciplinable concurre a la audiencia sin defensor, se le preguntará si es su voluntad acogerse al beneficio por confesión o aceptación de cargos. En caso de que responda afirmativamente, se suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para la designación de un defensor de oficio que podrá ser un defensor público o estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, o para que el disciplinable asista con uno de confianza.

En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de este código. En caso de no darse la confesión o la aceptación de cargos, o si ésta fuere parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinable para que ejerza el derecho a rendir versión libre y presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente, se le concederá el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere. De concurrir el delegado del Ministerio Público y las víctimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario, en ese orden, les concederá el uso de palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.

El funcionario competente resolverá las nulidades, una vez ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, la decisión se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse en la misma sesión.

La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente.

Parágrafo. En el caso de la confesión o la aceptación de cargos, no habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

Artículo 49. Modifícase el artículo 228 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará

así:

audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes. Podrá ordenarse la práctica de prueba por comisionado cuando sea necesario y procedente en los términos de esta ley.

El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de un (1) mes.

Artículo 51. Modifícase el artículo 230 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 230. Traslado para alegatos previos al fallo. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, se suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales preparen sus alegatos previos a la decisión.

Reanudada ésta, se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegatos, en el siguiente orden, el Ministerio Público, la víctima cuando fuere el caso, el disciplinable y el defensor. Finalizadas las intervenciones, se citará para dentro de los quince (15) días siguientes, con el fin de dar a conocer el contenido de la decisión.

Artículo 52. Modifícase el artículo 235 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 235. Pruebas en segunda instancia o en etapa de doble conformidad. En segunda instancia, o en procesos de doble conformidad, excepcionalmente se podrán decretar pruebas de oficio.

El funcionario de conocimiento debe decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado. En dicho evento y, luego de practicadas las pruebas, se dará traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales. vencidos estos, el fallo se proferirá en el término de cuarenta (40) días.

Artículo 53. Modifícase el artículo 236 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 236. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.
3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de carrera.
4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En el evento de que la sanción recaiga sobre

aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el Vicepresidente de la respectiva corporación.

5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.

6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.

7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

En el caso de los servidores públicos de elección popular, la comunicación solo podrá efectuarse cuando el funcionario competente cuente con certificación judicial que indique que contra la decisión no se interpuso el recurso extraordinario de revisión de que trata esta ley, que fue rechazado, o resuelto de forma desfavorable.

TITULO

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Artículo 54. Adiciónese el artículo 238 A de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 A. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria jurisdiccional. Igualmente, contra los fallos absolutorios y los archivos, cuando se trate violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.

Artículo 55. Adiciónese el artículo 238 B de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 B. Competencia. Las Salas Especiales de Decisión del Consejo de Estado conocerán de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación, las Salas de Juzgamiento y los Procuradores Delegados. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.

En todos los casos relacionados con servidores públicos de elección popular, la ejecución de la decisión en su contra quedará suspendida hasta que se resuelva el recurso correspondiente, si es que se presentase y fuere admitido, o hasta que se venza el término de Ley para la radicación y admisión del mismo.

En los demás procesos disciplinarios, las partes podrán solicitar ante la autoridad judicial correspondiente la suspensión de la ejecución de la sanción, en calidad de medida cautelar, cumpliendo los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta solicitud deberá ser resuelta en el auto admisorio.

Artículo 58. Créese el artículo 238 E de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 E. Requisitos del recurso extraordinario de revisión. El recurso extraordinario de revisión debe interponerse mediante escrito que deberá contener:

1. La designación de las partes, sus apoderados o representantes.
2. Nombre y domicilio del recurrente.
3. La causal invocada y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.
4. Pretensión resarcitoria debidamente fundamentada, cuando sea procedente.

Con el recurso se deberá acompañar poder para su presentación y las pruebas que el recurrente tenga en su poder. Igualmente solicitará las que pretende hacer valer.

Artículo 59. Créese el artículo 238 F de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 F. Trámite. Una vez radicado el recurso y efectuado el reparto correspondiente, el magistrado al que le corresponda, resolverá sobre su admisión en el término máximo de diez (10) días.

Si el recurso se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo anterior se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos que se adviertan en el auto inadmisorio. En este plazo no procederá la ejecución de la sanción ni la reforma del recurso.

Procederá el rechazo del recurso en los siguientes eventos:

1. Cuando no se presente en el término legal.
2. Cuando se presente por quien carezca de legitimación para hacerlo.
3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.

Los Tribunales Administrativos de lo Contencioso Administrativo de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por los Procuradores Regionales de Juzgamiento.

Artículo 56. Adiciónese el artículo 238 C a de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 C. Causales de Revisión. Son causales de revisión:

1. Violación directa de la ley sustancial
2. Violación de indirecta de la ley sustancial por error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba.
3. Incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo.
4. Por nulidad originada en el curso del proceso disciplinario.
5. Error en la dosificación de la sanción disciplinaria, por violación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, o indebida apreciación probatoria.
6. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la decisión, documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de tercero.
7. Haberse dictado la decisión con fundamento en documentos falsos.
8. Cuando se demuestre, mediante decisión en firme, que la decisión fue determinada por un delito del funcionario que proferió la decisión o de un tercero.
9. Cuando por precedente de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado se modifique favorablemente el criterio en el que se fundamentó la decisión recurrida.

Artículo 57. Créese el artículo 238 D de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 D. Término para interponer el recurso extraordinario de revisión. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión disciplinaria por el disciplinado en el caso de las decisiones sancionatorias o por el quejoso, víctima o perjudicado en el caso de las decisiones absolutorias o de archivo cuando se trate de conductas contrarias a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.

En el caso de las causales contempladas en los numerales 6 a 9, el término de los treinta (30) días se contará una vez se produzca el hecho en que se fundamenta la causal.

Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la Procuraduría General de la Nación para que lo conteste dentro del término de los cinco (5) días siguientes, y solicite las pruebas a que haya lugar. No se podrán proponer excepciones previas.

Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de veinte (20) días para su práctica.

Artículo 60. Créese el artículo 238 G de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 G. Sentencia. Vencido el periodo probatorio si lo hubiere, se dictará la respectiva sentencia. En todo caso, la decisión de este recurso no podrá ser superior al término de los seis (6) meses contados desde su admisión. Para el efecto, este recurso tendrá prelación frente a los otros asuntos que le corresponden conocer a la respectiva Sala Especial o el Tribunal, salvo las acciones constitucionales. El incumplimiento de los términos aquí previstos será causal de mala conducta.

Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de revisión, dejará sin validez la decisión recurrida y dictará la que en derecho corresponda.

En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre los perjuicios, y demás consecuencias que se puedan derivar de aquella. Si en el expediente no existiere prueba para condenar en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 61. Modifícase el artículo 239 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: **Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

Parágrafo 1. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial de oficio o a petición de parte en los siguientes casos:

- 1) Violación del debido proceso.

2) Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, político o institucional, o tenga una connotación especial en la opinión pública nacional o territorial.

3) Que se advierta razonadamente que, para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, la actuación la adelante directamente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Parágrafo 2. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas, para poder dar cumplimiento a las garantías que se implementan en esta ley. En todo caso el funcionario que investigación debe ser diferente al que juzga.

Artículo 62. Modifícase el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 240. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción jurisdiccional disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Artículo 63. Modifícase el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias.

Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

Parágrafo. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

Artículo 64. Modifícase el artículo 246 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 246. Ejecutoria. La sentencia que resuelve los recursos de apelación, de queja, la consulta y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su notificación.

Artículo 65. Modifícase el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 247. Clases de recursos. Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este código. Además, procederá la reposición contra el auto de terminación del

procedimiento y archivo definitivo en los procesos seguidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 66. Modifícase el artículo 249 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 249 Práctica de pruebas por comisionado y facultades de policía judicial.

Para la práctica de pruebas, los miembros de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, podrán comisionar dentro de su sede a los empleados de su dependencia y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán comisionar a sus Magistrados Auxiliares, abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

La jurisdicción disciplinaria tiene facultades de policía judicial.

Artículo 67. Modifícase el artículo 254 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 254. Juzgamiento Disciplinario Jurisdiccional. El procedimiento establecido en este código procede de conformidad con la competencia de la Comisión Nacional o las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. El juicio verbal lo adelantará el Magistrado sustanciador hasta antes del fallo de primera instancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho

(8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación

Artículo 68. Modifícase el artículo 256 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 256. Competencia. Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen.

Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Artículo 69. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, para los fines específicos de la presente ley, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación. Podrá modificar

el régimen de competencias internas, crear, fusionar cargos y los funcionarios que los ocupaban pasarán a ocupar los nuevos cargos que se creen, reasignen o cambien la estructura de funcionamiento y asignar diferentes funciones y cargos a sus empleados. Se procurará que no exista aumento del gasto de nómina y se garantizará la estabilidad en el empleo de los actuales servidores de la Procuraduría General de la Nación, preservando la permanencia en el cargo de los servidores públicos que se encuentren inscritos en el sistema de carrera de la entidad. No podrán desmejorarse las condiciones laborales y salariales de los servidores.

De manera excepcional si luego de hacer estudios sobre el funcionamiento de la entidad por Función Pública y de acuerdo a la disponibilidad fiscal del país y la existencia de recursos para tal propósito podrán adicionarse nuevos cargos privilegiando el mérito y la paridad de género siempre que no exista un funcionario de la planta que pueda desempeñar la labor.

La creación de nuevos cargos siempre será la última opción.

Artículo 70. Defensoría Pública disciplinaria. La Defensoría del Pueblo por medio del Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará el servicio de defensoría gratuita con un abogado que asistirá y representará al disciplinable en la actuación disciplinaria, cuando sus condiciones económicas o sociales así lo requieran, en los términos señalados en las leyes 24 de 1992 y la Ley 041 de 2005, o las que las reformen. Esta figura también podrá ser empleada cuando se adelante un proceso disciplinario contra persona ausente y sin apoderado.

Artículo 71. Modifícase el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

Parágrafo. La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el parágrafo 2 del artículo 15 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.

Artículo 72. Sentido de algunas expresiones de la Ley 1952 de 2019. Cuando en la Ley 1952 de 2019 se emplee la expresión "auto de citación a audiencia y formulación de cargos", debe entenderse "pliego de cargos". La expresión "o el que haga sus veces" que acompaña a la nominación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entenderá eliminada. Toda mención de la Carta Política o de la Constitución Nacional se entenderá referida a la Constitución Política. En materia de notificaciones, en donde se dice "a la entrega en la oficina de correo" debe entenderse "a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada". Cuando se refiera a "defensor de oficio", entiéndase "defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad

legalmente reconocida". La referencia a los jueces de paz que se emplea en los artículos 257, 258 y 259 de la Ley 1952 debe entenderse eliminadas. Las referencias a los funcionarios de la Rama Judicial en lo que hace a la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe entenderse extendida a los empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 73. Modifícase el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 265. Vigencia y derogatoria. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.

Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras

"y la consulta" que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007.

Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las normas relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservarán su vigencia.

Parágrafo 1. El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación.

Parágrafo 2. El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.

Artículo 74. Reconocimiento y ejercicio de funciones jurisdiccionales. El reconocimiento y ejercicio de las funciones jurisdiccionales que se le atribuyen a la Procuraduría General de la Nación en esta ley, comenzarán a regir al día siguiente de su promulgación.

En todos los procesos en los cuales se investiguen servidores de elección popular se adoptarán las medidas internas para garantizar que el funcionario que formule el pliego de cargos no sea el mismo que profiera el fallo, mientras entra en vigencia esta ley.

Los expedientes disciplinarios contra servidores públicos de elección popular que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén en curso en las personerías municipales serán enviados inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación.

A la Procuraduría General de la Nación le compete en forma privativa conocer de los procesos disciplinarios contra sus servidores.

Artículo 75. Prorrogar por seis (6) meses el plazo de formulación del Plan Decenal del Ministerio Público contenido en el artículo 139 de la Ley 1955 de 2019, contados a partir de la promulgación de la presente ley

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



ARTURO CHAR CHALJUB

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



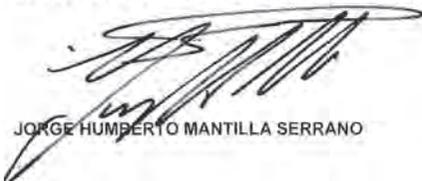
GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 JUN 2021

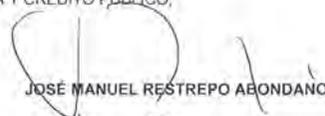
Dada en Bogotá, D.C., a los



EL MINISTRO DEL INTERIOR,

DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



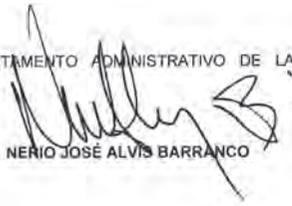
WILSON RUIZ OREJUELA

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

Karen A

KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.



NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO

CONTENIDO

Gaceta número 1795 - martes 7 de diciembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

	Págs.
Ley 2085 de 2021, por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal.....	1
Ley 2086 de 2021, por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones.	6
Ley 2090 de 2021, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013.	7
Ley 2091 de 2021, por medio del cual se exalta la memoria del sociólogo, intelectual, profesor e investigador social, doctor Orlando Fals Borda, desplegando reconocimientos a un pensador colombiano que enorgullece a la Nación.	16
Ley 2092 de 2021, por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas”, suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019.....	17
Ley 2094 de 2021, por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.	23